

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

**J12332-2019-00531, J01331-2018-00289,
J09359-2020-00899, J11371-2020-00029**



188993259-DFE

Juicio No. 12332-2019-00531

JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 27 de octubre del 2022, las 16h05. **VISTOS: PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES:** En el juicio laboral seguido por **BELGICA FELICITA BAQUEDANO GRANADOS** en contra de la **COMPAÑÍA AGRO AEREO S.A.** en las personas de sus representantes señora Jessica Karina Barcia Orellana, Gerente General y señor Carlos Fernando Salavarría Mora, Jefe de Campo; el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Babahoyo, dicta sentencia el viernes 11 de junio de 2021, a las 09h15, que niega el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirma la sentencia venido en grado que declara sin lugar la demanda. Inconforme con la decisión, la parte actora interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite por el caso 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en auto de miércoles 15 de septiembre de 2021, a las 10h36, dictado por el doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional encargado. Conformado el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral mediante sorteo de miércoles 17 de agosto de 2022; se realiza la audiencia de fundamentación del presente recurso de casación y encontrándose en estado de fundamentar por escrito la decisión anunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones N° 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 209-17 de 20 de noviembre de 2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 02-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra a fs. 6 del cuaderno de casación.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: el señor doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente; la señora doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional; y, la señora doctora, Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL:

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

CUARTO.- AUDIENCIA PÚBLICA:

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día jueves 6 de octubre de 2022 a las 12h30.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

5.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN. -

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ (1/4)pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal (1/4) Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo (1/4) con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

SEXTO. - FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN. ±

6.1.- Alegaciones de la parte actora. -

La recurrente señora Bélgica Felicita Baquedano Granados, con fundamento en el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, señala como normas infringidas: los artículos 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y 89, 90 y 92 del Código

Orgánico General de Procesos

6.1.1. Caso dos.- La parte recurrente fundamenta su recurso manifestando:

- Señala que la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 1158-2017-EP/21, la cual señala que para que una sentencia se considere motivada debe contener dos cosas principalmente: 1. Debe tener una suficiencia normativa y 2. Debe tener una suficiencia fáctica, es decir debe existir la invocación de normas, debe explicarse su aplicación al caso concreto; y, 3. Debe haber una conclusión en base a la norma y a los hechos señalados.
- Señala la falta de motivación es la que acontece en el presente caso, para lo cual menciona que en el considerando sexto de la sentencia se encuentra el yerro en el razonamiento jurídico en el subtítulo denominado: *^aANALISIS, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA°*, yerro que tuvo trascendencia en la parte resolutive de la sentencia. Que la actora en su demanda manifestó que empezó a laborar desde el lunes 05 de enero de 2007, que estableció su horario de trabajo, cuáles eran sus funciones y que obligaciones no fueron canceladas por su empleador, finalmente en el numeral séptimo describe la forma como terminó la relación laboral, es decir, cómo fue despedida el 11 de febrero del 2019.
- Que, en la contestación de la demanda en el numeral 3.2. el accionado manifestó que la actora prestó sus servicios de forma esporádica, por lo que ha reconocido la relación laboral, reconoce las funciones de la actora, es decir que trabajaba en el área agrícola, reconoce que le pagaban un sueldo y que la relación laboral terminó, sin embargo el demandado hace un juicio de valor y determina que eso no constituye una relación laboral.
- Que, cuando los jueces determinan el punto del debate, señalaron que la existencia de la relación laboral, era un punto de controversia y así lo señala en el numeral 6.4 de la sentencia de la segunda instancia, que los jueces tomaron como cierto ese juicio de valor señalado por la parte demandada sin tener en cuenta las otras afirmaciones realizadas por el demandado.

- Cita las premisas en las cuales se sustenta la conclusión a la que llegaron los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, luego de lo cual manifiesta que al analizar la relación de trabajo demandada (objeto de la controversia), manifestaron contradictoriamente lo siguiente en el literal a) del punto 6.3 de la sentencia impugnada: ***“La accionante en su libelo inicial demanda a la compañía AGROAEREO S.A. afirmando que fue su empleadora y que la despidió intempestivamente”***. Luego de lo cual los jueces analizaron lo contestado por la parte demandada que manifestó: ***“Pero su parte, la empresa demandada en sus excepciones alega la inexistencia del vínculo contractual en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo. Que hubo un trabajo esporádico que fue cancelado, pero no relación laboral”***, aseveración que señala es falsa que la parte demandada expresamente señaló: ***“La alegación del tiempo de servicio indicado no la aceptamos, puesto que la señora BAQUEDANO GRANADOS BELGICA FELICITA prestó sus servicios en forma esporádica, en distintos días, sin que esto constituya una relación laboral, en el área agrícola en el tiempo de cosecha, cancelando los valores que le correspondían por los días laborados”***. Es decir, la parte demandada afirmó que si existió entre las partes, un vínculo contractual de trabajo en virtud que en su propia contestación a la demanda, reconocieron la existencia de la relación laboral, sin embargo ilógicamente los jueces manifestaron lo siguiente: ***“Es decir controvertido el vínculo contractual entre las partes litigantes, es obligatorio de la actora justificar los hechos alegados en su demanda, al tenor de lo expresado en el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos”***.
- Señala que esta afirmación es ilógica ya que la parte demandada aceptó la relación laboral y en aplicación de lo que dispone el artículo 169 del COGEP, la carga de la prueba se revirtió y era el demandado quien debía demostrar el tipo de contratación que tenía con la actora, que por su afirmación de ser esporádicos debían haber sido alguno de los tipos de contratación que como lo establece la ley en su artículo 17 del Código del Trabajo y que de conformidad con el artículo 19 CT, deben ser efectuados por escrito, lo cual no cumplió el demandado.
- Como segundo punto señala que en el literal b) del punto 6.3 del fallo impugnado

señaló: ^a (1/4) *En cuanto a ello, dentro de las pruebas testimoniales constan las declaraciones de Jose Vicente Castro Manzo, Inés Barco Litardo y Rafael Saltos López, quienes señalan haber sido compañeros de trabajo de la actora y relatan textualmente el fundamento de hecho de la demanda en cuanto a tiempo de servicios, horarios, etc^o, por lo que señala que los jueces de apelación afirmaron que los testigos testificaron sobre el tiempo de servicios, funciones asignadas por sus ex patronos, horario de trabajo, la falta de pago de remuneraciones adicionales y demás obligaciones establecidas en el artículo 42 del Código del Trabajo, así como también la dependencia laboral y el despido intempestivo, y pese a ello los jueces manifestaron lo siguiente:*

^a (1/4) Código del Trabajo señala que la prueba debe ser apreciada por el juez bajo las reglas de la sana crítica, pues es el juzgador quien valora la prueba en su conjunto, pues, tanto la apreciación como la valoración de la prueba es atribución privativa de los jueces y tribunales de instancia, quienes pueden libremente acoger los medios de prueba aportados tanto por el actor como los demandados y así mismo desestimarlos si consideran que no tienen asidero para el caso que juzgan. En este caso, la relación laboral que reclama la actora con la demandada, no se halla demostrada a través de un contrato de trabajo, ni existen otros instrumentos que acrediten dicho nexo jurídico, la única prueba a valorar para justificar la relación laboral es solo la testimonial, la misma que a criterio del juzgador y de este tribunal, por si sola, resuelta insuficiente, y no puede apreciarse como fundamento de la existencia de la relación laboral, pues evidentemente siendo testigos que también se encuentran en conflicto laboral con la parte demandada su declaración adolece de imparcialidad y carece de idoneidad, es evidente que su testimonio será una claro ataque al accionado, y siendo una prueba singular, aislada y sola, el juzgador no lo considera para justificar el vínculo laboral.^o. (sic).

- De lo expuesto, menciona que el tribunal de apelación le exigió a la actora un estándar probatorio que no se encuentra previsto en la Ley, para justificar la relación laboral al tenor del artículo 8 del Código del Trabajo, al afirmar en la sentencia impugnada, que la prueba testimonial no era suficiente, sino que debía probar la existencia del contrato de trabajo o algún instrumento jurídico que acredite ese hecho, sin tomar en cuenta el

artículo 159 del COGEP que establece que para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley.

- Que los jueces de apelación dijeron que los testigos presentados se encontraban en conflicto laboral con la parte demandada por lo que tales declaraciones adolecían de imparcialidad y carecían de idoneidad, pero no explican en la sentencia emitida de que hecho probado concluyen tal afirmación, hecho que viola flagrantemente en artículo 89 del COGEP. Que la inhabilidad mencionada por los jueces no se encuentra establecida en el artículo 189 del COGEP por lo que es arbitraria y no razonable.
- Todo lo cual tiene trascendencia en la parte resolutive del fallo porque si se hubiese motivado correctamente la sentencia habrían reconocido la relación laboral, el pago de remuneraciones adicionales y el despido intempestivo. Solicita se case la sentencia y se dicte la que en su lugar corresponda.

6.2.- Contradicción de la parte demandada.-

Conforme la grabación magnetofónica, constante en el cuaderno de casación comparece el abogado defensor de la parte demandada, señalando en lo principal:

- Que el recurrente alego la falta de motivación de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que la falta de motivación según lo dice la doctrina y la jurisprudencia procede cuando los jueces no justifican los hechos descritos en ella de forma jurídica.
- Que en la sentencia de segunda instancia los jueces analizaron cada uno de los hechos esgrimidos en el proceso y en el recurso de apelación, describiendo cada uno de los acontecimientos y las pruebas que se dieron.
- Señala que para establecer una relación laboral la parte actora debía probar los hechos que han propuesto afirmativamente en su demanda y que han sido negados por el demandado, por lo que no ésta obligado el demandado a probar esos hechos.
- Que los jueces ejerciendo sus atribuciones valoraron la prueba actuada y dijeron que los testigos son parciales porque mantienen pretensiones en contra de la Compañía AGRO-AEREO S.A., hecho que dentro de la alegación de la parte actora no fue

negado y eso consta en los audios que constan dentro del proceso, por lo que los jueces concluyeron que no había prueba suficiente de la relación laboral.

- Que en un proceso laboral si se debe tener en cuenta el derecho del trabajador pero también se debe tener en cuenta el derecho de los empleadores, porque los jueces deben actuar en equidad.
- Señala que el juramento deferido rendido por la parte actora no sirve para determinar una relación laboral, sirve para determinar el tiempo y la remuneración siempre y cuando se haya probado la existencia de una relación laboral, al amparo el artículo 8 del Código del Trabajo, que establece que debe existir un convenio en virtud del cual las partes se comprometen una con otra a prestar sus servicios lícitos y personales bajo una relación de dependencia y por una remuneración.
- Que, la Corte Nacional de Justicia debe analizar los presupuestos de la sentencia que cumple con los requisitos del Código Orgánico General de Procesos, que en esta etapa no se puede valorar prueba cuando eso es atribución de los jueces de primera y segunda instancia, por lo que solicita se ratifique la sentencia subida en grado.

SÉPTIMO.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Una vez plasmada la fundamentación del recurso que fue sustentado en audiencia, este Tribunal deberá resolver las impugnaciones efectuadas, en base a los siguientes problemas jurídicos:

- Dilucidar si el Tribunal de apelación, al dictar su sentencia, incurre en falta de motivación al momento de analizar y justificar su decisión respecto de la existencia de la relación laboral, el pago de remuneraciones adicionales y el despido intempestivo.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO RESPECTO DEL CASO DOS:

1. Este caso procede: *“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”*. En la doctrina se conoce a este caso como casación en la forma, pues, o la sentencia no contiene alguna de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive o existe incompatibilidad entre las partes integrantes de la misma, vicios a los que se llegará de la lectura del fallo impugnado.

El artículo 76. 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía del debido proceso, que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No 1158-17-EP/21, resolvió trascender el llamado *“test de motivación”* que contemplaba verificar si los fallos cumplían parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; esta transición obedece a que dichos parámetros limitan al juez no permitiéndole evaluar otras pautas que evidenciarían si la garantía de motivación ha sido transgredida. Dicha sentencia señala además, que el criterio rector de la motivación deriva del artículo 76.7. l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto se requiere obligatoriamente: *“i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron[los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de la normas a los antecedentes de hecho”*. *“En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”* ¹

2. La parte casacionista, señala que los jueces del tribunal de apelación no cumplen con la debida motivación de la sentencia, lo cual se ve reflejado en el considerando SEXTO, ya que por una parte de forma expresa aceptan que la parte demandada afirmó que si hubo una relación laboral de forma esporádica y por otra manifiestan que la parte actora tenía la obligación de probar los hechos propuestos en su demanda, sin considerar que en virtud del artículo 169.2 del COGEP la carga de la prueba debía revertirse en contra del demandado, por sus afirmaciones realizadas; y, además los jueces no justificaron en el fallo, la base para inhabilitar a los testigos presentados por la parte accionante, por todo lo cual sostiene que existe la transgresión del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual ocasiona que la sentencia no sea razonable, ni lógica y por lo tanto tampoco comprensible. Ante esto el tribunal de

¹ Sentencia No. 1158-17-EP/21(Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alí Lozada Prado; ver párrafos del 51 al 61.

casación procede a revisar la sentencia en su integralidad para determinar si cumple con los requisitos de fundamentación normativa y fáctica suficientes.

3. La Corte Constitucional en la sentencia ya mencionada, en el párrafo 56 determina lo siguiente: *“Partiendo de lo anterior, cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello, es útil identificar el problema jurídico y la decisión relativos a esa argumentación jurídica”*², lo que quiere decir, que no debemos remitirnos en estricto a los títulos de los considerandos, sino a todo el contenido de la sentencia y escudriñar la parte en la que se produce la motivación, es decir, donde se encuentran enunciados los hechos, la norma y su confrontación.
4. En atención de lo antes mencionado, cabe revisar de manera integral el fallo recurrido a fin de establecer si existe falta de motivación en la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas de fecha viernes 11 de junio de 2021, las 09h15, por lo cual en primer lugar se debe establecer el problema jurídico que fue materia de análisis en segunda instancia, el cual se encuentra delimitado en el numeral 6.2 del fallo que dice: *“La recurrente impugno la sentencia expedida por el Juez de primer nivel en dos puntos principales: a) Falta de motivación de la sentencia; b) El juez no consideró la prueba actuada para justificar la relación laboral y el despido intempestivo.”*, por lo que este tribunal observa que identificados los problemas jurídicos, corresponde revisar si su fundamentación cumple con el criterio rector de la motivación que es una argumentación jurídica suficiente que cuente con una estructura mínimamente completa.
5. La sentencia impugnada respecto al primer problema jurídico planteado señala:

“6.3. En cuanto al primer punto de controversia, el Art. 76 de la Constitución de la Republica, expresa: (1/4) Bajo estos parámetros constitucionales, el Tribunal de alzada procede al análisis de la sentencia emitida por el juez de primer nivel, la cual, cumple con los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y en cuyo contenido se verifica la aplicación de las normas legales aplicables al caso, así como los argumentos en que basa su decisión, por tanto el fallo está motivado, y no hay causal de declaratoria de nulidad.”

² Sentencia No. 1158-17-EP/21(Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alí Lozada Prado; ver párrafos del 56.

De lo que se puede observar que los jueces de apelación por el primer problema jurídico, solo citan lo establecido en el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República para posteriormente, sin efectuar un análisis fáctico o normativo de la sentencia de primera instancia, concluir que a su parecer cumple con los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que además en su contenido se verifica la aplicación de las normas legales aplicables al caso, así como los argumentos en que basa su decisión y que en tal virtud se encuentra debidamente motivado, todo lo cual, este tribunal observa que no puede considerarse como una fundamentación suficiente, ya que no se puede determinar cuál fue el análisis efectuado por el tribunal de apelación para arribar a esa decisión.

6. Sobre el segundo problema jurídico, que se centra en la existencia de la relación laboral y del despido intempestivo, los jueces del tribunal de apelación señalan:

*“6.4. Con relación al segundo punto de controversia que ha invocado la recurrente, cabe el análisis de la prueba actuada dentro de la audiencia practicada ante el juez de primer nivel, para ello, se observa: a) La accionante en su libelo inicial demanda a la compañía AGRO AEREO S.A. afirmando que fue su empleadora y que la despidió intempestivamente. Por su parte, la empresa accionada en sus excepciones alega inexistencia de vínculo contractual en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo. **Que hubo un trabajo esporádico que fue cancelado, pero no relación laboral. Es decir, controvertido el vínculo contractual entre las partes litigantes, es obligación de la actora justificar los hechos alegados en su demanda, al tenor de lo expresado en el Art. 169 del Código Orgánico General de Proceso.** Al respecto, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia No. 204-2014-SL, del 17 de marzo del 2014, se ha pronunciado respecto a los requisitos del vínculo contractual, (1/4) Del texto transcrito, en reiteradas ocasiones han expresado las Salas Especializadas de lo Laboral y Social de la ex Corte S. de Justicia, que en él se encuentran los elementos del contrato individual de trabajo, esto es: 1. El acuerdo de voluntades; 2. la prestación de servicios lícitos y personales; 3. la subordinación o dependencia; y, 4. la remuneración. La falta de alguno de ellos desnaturaliza la esencia de este contrato. La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado en la prestación del servicio; de donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación sin que medie acuerdo de voluntades, ni se halle configurada la existencia del contrato de trabajo por la falta de uno de sus elementos*

esenciales^{1/4} b) En la especie, constan como prueba anunciada y admitida por el juez en la respectiva audiencia, certificaciones de la superintendencia de compañías, declaraciones del servicio de rentas internas, testimonios y juramento deferido. En cuanto a ello, dentro de las pruebas testimoniales constan **las declaraciones de Jose Vicente Castro Manzo, Inés Barco Litardo y Rafael Saltos López, quienes señalan haber sido compañeros de trabajo de la actora y relatan textualmente el fundamento de hecho de la demanda en cuanto a tiempo de servicios, horarios, etc.** El Código del Trabajo señala que la prueba debe ser apreciada por el juez bajo las reglas de la sana crítica, pues es el juzgador quien valora la prueba en su conjunto, pues, tanto la apreciación como la valoración de la prueba es atribución privativa de los jueces y tribunales de instancia, quienes pueden libremente acoger los medios de prueba aportados tanto por el actor como los demandados y así mismo desestimarlos si consideran que no tienen asidero para el caso que juzgan. En este caso, **la relación laboral que reclama la actora con la demandada, no se halla demostrada a través de un contrato de trabajo, ni existen otros instrumentos que acrediten dicho nexo jurídico, la única prueba a valorar para justificar la relación laboral es solo la testimonial, la misma que a criterio del juzgador y de este tribunal, por si sola, resuelta insuficiente, y no puede apreciarse como fundamento de la existencia de la relación laboral, pues evidentemente siendo testigos que también se encuentran en conflicto laboral con la parte demandada su declaración adolece de imparcialidad y carece de idoneidad, es evidente que su testimonio será una claro ataque al accionado, y siendo una prueba singular, aislada y sola, el juzgador no lo considera para justificar el vínculo laboral.** Otra prueba anunciada e incorporada es el juramento deferido rendido por la actora que sirve para determinar tiempo de servicios y remuneración percibida, pero no para demostrar la existencia de la relación contractual.

SÉPTIMO: DECISIÓN: Por lo expuesto en los considerandos anteriores, y de conformidad con lo establecido en los Artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, Los Jueces integrantes de la Sala Multicompetente con sede en Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, NIEGA** el recurso de apelación interpuesto por la actora **BELGICA FELICITA BAQUEDANO GRANADOS** y **CONFIRMA** la sentencia

venida en grado.^o (lo resaltado nos pertenece).

7. Respecto de este problema jurídico, cabe mencionar que por un lado los jueces de apelación en su sentencia señalan: ^a (1/4) *Por su parte, la empresa accionada en sus excepciones alega inexistencia de vínculo contractual en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo. **Que hubo un trabajo esporádico que fue cancelado, pero no relación laboral.***(1/4)^o para posteriormente resolver ^a *En este caso, **la relación laboral que reclama la actora con la demandada, no se halla demostrada a través de un contrato de trabajo, ni existen otros instrumentos que acrediten dicho nexo jurídico***^o. En este sentido, cabe citar al tratadista Santiago Andrade Ubidia, que sobre los defectos de estructura en los fallos menciona:

^a *Pero también pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive, así lo establece la causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta. **El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo.***^o (lo resaltado nos pertenece).

En tal virtud, revisado el fallo impugnado, existe el vicio de contradicción e inconsistencia en los argumentos expuestos, ya que el tribunal de apelación efectuó una afirmación señalando lo expresado por el demandado de que existió una relación laboral esporádica, pero este hecho no se subsumió a la normativa que regula la carga de la prueba esto es el artículo 169 inciso 2 del COGEP, por lo que sus conclusiones erradamente arribaron a que la actora debía probar la existencia de la relación laboral, lo cual no es congruente ya que la carga de la prueba se invirtió al momento de contestar la demanda y el llamado a probar sus afirmaciones era la parte demandada.

8. Asimismo, la sentencia en sus argumentos señala que: ^a (1/4) *la única prueba a valorar para justificar la relación laboral es solo la testimonial, la misma que a criterio del*

juzgador y de este tribunal, por si sola, resuelta insuficiente, y no puede apreciarse como fundamento de la existencia de la relación laboral, pues evidentemente siendo testigos que también se encuentran en conflicto laboral con la parte demandada su declaración adolece de imparcialidad y carece de idoneidad, es evidente que su testimonio será una claro ataque al accionado, y siendo una prueba singular, aislada y sola, el juzgador no lo considera para justificar el vínculo laboral.º, sin que se evidencie que esta argumentación este respaldada en prueba o en normativa aplicable al presente caso, lo cual confirma el vicio acusado por el caso 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es que el fallo impugnado carece de motivación.

9. Por todo lo expuesto, este tribunal acepta el cargo planteado por el casacionista, al considerar que la sentencia de apelación, no se encuentra debidamente motivada conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se acepta el cargo acusado, y en los términos fijados en el artículo 273 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, se dicta sentencia de mérito, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que este tribunal considera correctos.

NOVENO.- SENTENCIA DE MÉRITO:

1. La actora señora Bélgica Felicita Baquedano Granados, en su demanda manifiesta que el día lunes 05 de febrero de 2007 ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Jornalera para la Compañía AGRO AEREO S.A., en la hacienda de nombre de Cimarrón o Establecimiento 004, inmueble que se encuentra ubicado a 2 km aproximadamente del cantón San Francisco de Pueblo Viejo. Que sus horarios eran de lunes a sábado de 06h00 a 15h00 pero que en días de recolección de frutos le hacían trabajar hasta las 18h00, que era 4 días a la semana en las que trabajaba 3 horas extraordinarias. Respecto a su remuneración señala que cuando ingreso era USD 170,00 y que su última remuneración fue de USD 394,00. Manifiesta que nunca fue afiliado al IESS, no les pagaron decimos, vacaciones, utilidades, ropa de trabajo y mucho menos quisieron reconocerle el despido intempestivo. Que el día lunes 11 de febrero del 2019 a las 07h00 en presencia del Administrador de la hacienda Cimarrón o Establecimiento 004, en el patio de la

hacienda el jefe de campo Carlos Fernando Salavarría Mora les dijo: **“La jefa dispuso que van a trabajar bajo órdenes de contratista. El que no esté de acuerdo por órdenes de la Gerente Karina Barcia están despedidos”**, que así fue la forma como fue despedida. Por todo lo expuesto en su demanda solicita se le cancelo lo siguiente:

1. Bonificación por despido intempestivo; 2. Bonificación por desahucio; 3. Horas Extraordinarias; 4. Décima tercera remuneración; 5. Décima cuarta remuneración; 6. Vacaciones; 7. Utilidades; 8. Fondos de reserva; 9. Ropa de trabajo; 10. Intereses y honorarios
2. El señor Omar Javier Juez Zambrano, en su calidad de Gerente General de la Compañía AGRO AEREO S.A., contesta la demanda manifestando lo siguiente:
“3.1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR: Afiliación al IESS y fondos de reserva. *En cuanto a la afiliación al IESS del cual se hace mención en la narración de los hechos, hecho primero, la entidad aseguradora, en este caso concreto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene competencia privativa sobre la materia por así haberlo determinado la ex corte Nacional de Justicia (Sala ^a 1/4 18-V-1977 G.J.S. XII, No-15, p. 3396), y de conformidad con lo que dispone el artículo 280 de la Ley de Seguridad Social, de existir reclamaciones pendientes estas deben hacérselas de manera directa ante la prenombrada entidad. **Décimo cuarto, décimo tercer sueldo y utilidades.** Los mencionados son derechos que le corresponden a trabajadores con relación de dependencia consecutiva. **Despido intempestivo.** El despido intempestivo según lo determina la jurisprudencia es un hecho que debe ser probado por parte de quien lo alega, estableciendo tiempo lugar y espacio. Por lo indicado negamos categóricamente este hecho, más cuando el actor de la causa en su escrito de demanda indica que supuestamente fue el señor Daniel García Contreras, quien lo despidió, persona que no tiene ninguna representación legal en la compañía ni mucho menos participación de acciones, hecho que se prueba con el registro de socios o accionistas que emite la Superintendencia de Bancos y Compañías, documentos que se adjunta a la demanda. (1/4) Antecedentes de la prestación de servicios. La alegación del tiempo de servicios indicando **no la aceptamos** puesto que la señora **BAQUEDANO GRANADOS BELGICA FELICITA** prestó sus*

servicios de forma esporádica, en distintos (sic), sin que esto constituya una relación laboral, en el área de agrícola en tiempo de cosecha, cancelando los valores que le correspondían por los días laborados.º (sic). En el numeral 3.4. deduce las siguientes excepciones: º (¼) niego las pretensiones del accionante en la demanda invocada en contra de mi representada, de forma pura y simple, salvo las que he aceptado, por lo cual de conformidad al art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, le corresponde a éste la carga de la prueba. De acuerdo a lo que determina el art. 153 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, deduzco la siguiente excepcionan (sic): Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones (¼)º (sic).

3. Como pruebas admitidas y practicadas en legal y debida forma tenemos los testimonios de José Vicente Castro Manzo, Ines Griselda Barco Litardo y Darguin Rafael Saltos Lopes y como prueba documental: 1. Documento emitido por la Superintendencia de Compañía que certifica que Jessica Barcia fungía la calidad de Gerente General; 2. Documentos de datos de la empleadora AGRO AEREO S.A. que indican que la administradora es Jessica Barcia; 3. Documentos de consulta de RUC de AGRO AEREO S.A. que certifican que está en estado activo y como ESTABLECIMIENTO N° 004 CIMARRÓN jurisdicción Pueblo Viejo tiene estado abierto; 4. Certificado del Ministerio de Trabajo que indica que no existe registro de visto bueno en contra de la actora; 5. Certificado de nacimiento Sabrina Alava Baquedano; 6. Certificado de nacimiento Jordán Alava Baquedano; 7. Diligencia pre procesal N° 2019-00029G; y, 8. Reportes de declaraciones de impuesto a la renta. No se admite como prueba los reportes de depósitos en la Cuenta del Banco Pichincha, por los siguientes motivos: º 11 de agosto de 2020, a las 09h33, presenta como prueba un informe del Banco Pichincha, prueba que no fue anunciada dentro de los términos establecidos y fue presentada el minuto antes de la instalación de la audiencia única, señalada para el día 11 de Agosto de 2020, a las 10h00. Es preciso dejar establecido que, el anuncio realizado por la parte accionante en su demanda, esto es, en su numeral 4.5, claramente anuncia como prueba la negativa del Banco del pichincha a remitir información, respecto a lo solicitado por la accionante. Asimismo no consta que, haya pedido el auxilio judicial dentro de los términos establecidos por la ley, hasta antes de la convocatoria a la audiencia. La prueba

debe ser anunciada, presentada, solicitada, practicada e incorporada en el momento procesal en que debe cumplirse, so pena de carecer de eficacia si se cumple fuera de la etapa procesal determinada por la ley.^o, por lo que no es tomada en cuenta.

4. Respecto a la existencia de la relación laboral cabe mencionar que la actora sostiene que laboró para la compañía AGRO AEREO S.A. desde el 05 de febrero de 2007, hasta el 11 de febrero del 2019 fecha en que alega fue despedida intempestivamente, de dicha alegación la parte demandada de forma expresa en su contestación a la demanda constante de fs. 43 a 45 sostiene que *a (1/4) del tiempo de servicios indicando **no la aceptamos** puesto que la señora **BAQUEDANO GRANADOS BELGICA FELICITA** prestó sus servicios de forma esporádica (1/4)^o* por lo que este tribunal debe observar a quien le correspondía probar la existencia de la relación laboral y al respecto Eduardo Couture sobre la carga de la prueba, señala: *a Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio.*^{o3}; es decir, que la misma recae sobre las afirmaciones que realice cada parte procesal, en este caso al haber sido la actora quien afirmó en su demanda que laboró para la Compañía AGRO AEREO S.A., le correspondía a ella probar que existió la relación laboral, sin embargo el artículo 169 inciso segundo del COGEP señala una excepción en los siguientes términos: *a La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada*^o (lo resaltado nos pertenece); en tal virtud, en caso de evidenciarse que existieron afirmaciones de la parte demandada, contrarias a lo manifestado por la actora, la carga de la prueba se invertido y es él quien deberá probar esas afirmaciones.

5. Revisado el proceso se desprende que, en primer lugar, el demandado no negó la

³ Couture, Eduardo, ^a Fundamentos del Derecho Procesal^o, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1964.

existencia de la relación laboral, pero afirmó que la misma era de forma esporádica, por lo que la carga de la prueba, se invirtió y la accionada tenía la obligación demostrar que la misma no fue de carácter permanente; este tribunal observa que la afirmación del demandado fue realizada de forma general, sin especificar qué tipo de contratación, de las establecidas en el artículo 11 del Código del Trabajo, era la que existía entre la trabajadora y la compañía demandada, pero por las características expresadas por el propio demandado, puede considerarse que se encontraba entre los contratos eventuales, ocasionales o de temporada, tomando en cuenta el tipo de actividades que realiza la accionada, los cuales de conformidad con el artículo 19 del Código del Trabajo, deben efectuarse por escrito, lo cual revisado el proceso no consta en ninguna documentación, por lo que se presume que la misma era permanente.

6. Para establecer el tiempo de servicios, al no existir otra prueba suficiente que permita determinar la fecha en que inicio la relación laboral, se aplica lo determinado en el artículo 185 inciso tercero del COGEP, que señala: *“En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida.(1/4)°*, por lo que se debe estar al juramento deferido rendido por la parte actora, la cual manifestó que ingreso a trabajar el lunes 05 de febrero de 2007 hasta el 11 de febrero de 2019 además que su última remuneración fue de USD 396,00.
7. Establecida la relación laboral, le correspondía a la parte demandada demostrar el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 42.1 del Código del Trabajo, y que los rubros que se otorgan por la simple existencia de la relación laboral como décimos terceros, cuartos sueldos, vacaciones y ropa de trabajo fueron oportunamente cancelados. Respecto de las horas extraordinarias y utilidades, los mismos se encuentran supeditados a la prueba de que los mismos se generaron para poder concederlos.
8. Respecto al pago de **Décimos Terceros Sueldos** o bonos navideños, el artículo 111 del Código del Trabajo, establece: *“Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen mensualmente, la parte proporcional a la doceava parte de las remuneraciones que perciban durante el año calendario. A pedido escrito de la*

trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el veinte y cuatro de diciembre de cada año. La remuneración a que se refiere el inciso anterior se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de este Código.º, sin embargo no hay constancia procesal que el demandado haya cubierto dichos valores a la trabajadora por lo que los mismos deberán ser cancelados durante todo el tiempo que duró la relación laboral, en base a los salarios básicos de cada año, ya que solo hay constancia procesal de la primera y la última remuneración percibida por la trabajadora, por lo que se ordena su pago.

9. Sobre el pago de **Décimos Cuartos Sueldos**, el artículo 113 del CT, señala que ^a Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general. A pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada, **hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular**, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales. La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional. Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décima cuarta remuneración al momento del retiro o separación.º, por lo que al no haber constancia de que el empleador hubiese cubierto dicho monto, procede ordenar su pago.
10. Acerca de las **Vacaciones**, cabe mencionar que es un derecho de cada trabajador gozar anualmente de un período ininterrumpido de quince días de descanso, incluidos los días no laborables y que además, los trabajadores que hubieren prestado servicios por más de cinco años en la misma empresa o al mismo empleador, tendrán derecho a gozar adicionalmente de un día de vacaciones por cada uno de los años excedentes o recibirán en dinero la remuneración correspondiente a los días excedentes, lo cual revisado el proceso el demandado no ha demostrado el uso o pago por concepto de vacaciones, por lo que se ordena su pago

11. Respecto a la **Ropa de Trabajo**, al haberse demostrado la existencia de la relación laboral y no haberse justificado el pago con respecto a esta pretensión conforme lo establece el artículo 42.29 del Código del Trabajo, se dispone su cumplimiento; cabe indicar que no existe una norma que fije el valor ni una fórmula de cálculo para obtener este rubro, por lo que este tribunal de casación, considera que un rubro apropiado que compense este beneficio a favor de la trabajadora desde el año 2007 hasta el año 2015, es el valor de US \$ 35,00 por cada año de servicios.
12. Sobre el reclamo de pago de **Fondos de Reserva**, el artículo 196 CT, establece que:
- ^a Todo trabajador que preste servicios por más de un año tiene derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituirán su fondo de reserva o trabajo capitalizado. El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo. La determinación de la cantidad que corresponda por cada año de servicio se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de este Código°, sin embargo no obra del proceso prueba de que la actora haya sido afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por lo que en atención de lo que dispone el artículo 202 ibídem corresponde lo siguiente:*
- ^a Pago directo al trabajador del fondo de reserva.- Al trabajador que no se hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni en los casos previstos en el artículo 200, el empleador le entregará directamente al separarse del servicio el trabajador reclamante, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo de reserva, además de los intereses del seis por ciento anual sobre cada uno de los fondos devengados a partir de la fecha en que fueron causados, siempre que el trabajador no hubiere hecho uso anticipado de ellos en la forma que la ley lo permite. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, mientras se establezca el sistema obligatorio de seguridad social para los trabajadores agrícolas, los empleadores continuarán depositando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el fondo de reserva que, de conformidad con este Código, corresponde a dichos trabajadores. Si para recaudar los fondos de reserva el trabajador tuviese que proponer acción judicial y la sentencia la aceptare en todo o en parte, el empleador pagará el monto correspondiente, más el cincuenta por ciento de recargo en beneficio del trabajador.° (lo resaltado nos pertenece)*

Por lo que se dispone que se le pague a la trabajadora el valor que por concepto de fondos de reserva tenga derecho desde el momento, en que se genera el derecho, más el 50% de recargo que establece la norma, al haberse tenido que recurrir a la función judicial para su cobro.

13. Sobre el pago de **Utilidades**, el artículo 97 del Código del Trabajo, señala:

^a El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así: El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador. El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad. El reparto se hará por intermedio de la asociación mayoritaria de trabajadores de la empresa y en proporción al número de estas cargas familiares, debidamente acreditadas por el trabajador ante el empleador. De no existir ninguna asociación, la entrega será directa. Quienes no hubieren trabajado durante el año completo, recibirán por tales participaciones la parte proporcional al tiempo de servicios. En las entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del Estado tienen participación mayoritaria de recursos públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.^o (Lo resaltado nos pertenece).

Cabe observar que si bien consta en el proceso las declaraciones del impuesto a la renta de la compañía AGRO AEREO S.A., del año 2007 al 2018, no hay forma de realizar el cálculo del valor que le correspondería por concepto de utilidades de la trabajadora ya que no consta en el expediente los listados de los trabajadores que prestaban sus servicios para la empleadora ni de sus cargas familiares, por lo que no se ordena su pago.

14. Respecto de la **Horas Extraordinarias**, cabe mencionar que no hay prueba de la actora que demuestre que laboró dichas horas adicionales por lo que las mismas no pueden ser cuantificadas para su cancelación por lo que no se ordena su pago.

15. Sobre el pago de intereses la Resolución No. 08-2016 emitida por el Pleno de la

Corte Nacional de Justicia, que en su parte principal resolvió:

^a Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago^o

En tal virtud, se ordena el pago de los intereses en los rubros que lo generen.

16. Acerca del despido intempestivo la actora manifestó que el día 11 de febrero de 2019, cerca de las 07h00, el jefe de campo Carlos Fernando Salavarría Mora les dijo: **^a La jefa dispuso que van a trabajar bajo órdenes de contratista. El que no esté de acuerdo por órdenes de la Gerente Karina Barcia están despedidos^o**, siendo obligación de la parte accionante demostrar que efectivamente este hecho tuvo lugar, para lo cual solicitó los testimonios de los señores José Vicente Castro Manzo, Ines Griselda Barco Litardo y Darguin Rafael Saltos Lopes, quienes en sus testimonios realizados en la audiencia única (fs. 89 a 90) manifestaron:

^a JOSE VICENTE CASTRO MANZO.- 1.- INDIQUE SI CONOCE A LA ACTORA? SI LA CONOCE ENTRÓ A TRABAJAR EN LA HACIENDA CIMARRÓN Y AHÍ SE CONOCIERON; 2 QUE LABORE DESEMPEÑABA LA ACTORA? TRABAJABA EN VIVERO RECOGIENDO PEPAS ROZANDO ETC; 3.- DE QUIEN RECIBÍA ORDENES PARA REALIZAR LAS LABORES? RECIBÍA DE LAS ORDENES DE KARINA BARCIA A LOS JEFES DE CAMPO; 4.- CUANTO AÑOS TRABAJÓ AL ACTORA? 12 AÑOS; 5.- POR QUE RAZÓN DEJÓ DE TRABAJAR EN LA HACIENDA? **EL 11 DE FEBRERO DE 2019 LA BOTARON, NOS REUNIERON A MAS DE 20 PERSONAS EN EL PATIO Y EL ING. DANIEL GARCIA CONTRERAS ESTABA EL JEFE DE CAMPO CARLOS SALABARRIA Y POR ORDENES DE KARINA BARCIA QUE EL QUE QUERIA TRABAJAR ERA POR ORDEN DE CONTRATISTA EL QUE NO SE IBA;** 6.- POR QUE SABE LO CONTESTADO? TRABAJÓ EN LA HACIENDA Y CONOCE QUE ELLA TRABAJÒ.- NO HAY REPREGUNTA.- **INES GRISELDA BARCO LITARDO.-** 1.-

CONOCE A LA ACTORA? SI POR QUE FUERON COMPAÑERAS DE TRABAJO; 2.- EN QUE LUGAR? HACIENDA CIMARRÓN; 3.- QUE HORARIO DE TRABAJO DESEMPEÑABA? DE 6 DE LA MAÑANA A 3 DE LA TARDE; P4.- QUE HORARIO TENIA? DE LUNES A SÁBADO; 5.- LE DIERON VACACIONES? NO; NUNCA; 6.- CONOCE SI LE RECONOCIERON POR DECIMOS TERCERO Y CUARTO? NO, NUNCA DIERON DECIMOS NI VACACIONES NI NADA; 7.- LE PAGARON POR UTILIDADES EN ALGUNO DE LAS AÑOS QUE TRABAJO? NO; 8.-COMO LES PAGABAN? PRIMERO POR CÉDULA Y DESPUÉS ABRIERON UNA CUENTA PARA COBRAR POR CAJERO; 9.- QUIEN LES ABRIÓ LA CUENTA? DE LA HACIENDA MISMO; 10.- COMO SABE LO DICHO? PORQUE TRABAJO CON ELLA.- NO HAY REPREGUNTA.- **DARGUIN RAFAEL SALTOS LOPES.-** 1.- CONOCE A LA ACTORA? SI; 2.- EN QUE CIRCUNSTANCIAS LE CONOCE? YA TRABAJA EN LA HACIENDA CIMARRÓN; 3.- CONOCE SI EN EL TRABAJO LE DIERON ROPA DE TRABAJO? NO DIERON NADA; 4.- CONOCE SOBRE EL DESPIDO? **EL 19 DE FEBRERO DEL 2019 LA DESPIDIERON; 5.- A QUE HORA FUE DESPIDO? 7 DE LA MAÑANA;** 6.- EN QUE PARTE FUE EL DESPIDO? EN EL PATIO DE LA HACINDA; 7.- COMO FUE EL DESPIDO? POR ORDENES DE KARINA BARCIA, LE DIJO AL ADMINISTRADOR Y AL JEFE DE CAMPO; 8.- QUE PASÓ CON LA SEÑORA BELGICA? DIJERON QUE EL QUE NO QUERÍA TRABAJAR POR ORDEN CONTRATISTA ESTABA DESPEDIDO; 9.- COMO CONOCE LO DICHO? POR QUE TAMBIÉN TRABAJA AHÍ.- NO HAY REPREGUNTA° (lo resaltado nos pertenece)

Evidenciándose que el testigo José Vicente Castro Manzo, señala que el despido tuvo lugar el día 11 de febrero del 2019, mientras que el testigo Darguin Rafael Saltos Lopes, señaló que fue el 19 de febrero del 2019, por lo que sus testimonios no son concordantes al momento de establecer la fecha en que tuvo lugar el supuesto despido intempestivo, por lo cual no procede que se mande a pagar lo establecido en el artículo 188 y 185 del Código del Trabajo.

17. Sobre el pago de **Honorarios** el artículo 588 del Código del Trabajo, señala: ^a (¼) Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador (¼).° En tal virtud, al aceptarse la demanda se condena al empleador al pago de costas y honorarios profesionales, los cuales se fijan en el 10% del valor mandado a cancelar.

DECISIÓN.- Por los razonamientos expuestos, al tenor de lo que dispone el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos de fecha 11 de junio de 2021, las 09h15, declarando parcialmente con lugar la demanda, por lo que se dispone que la compañía AGRO AEREO S.A. cancele a favor de la actora los siguientes valores:

1. Por décimo tercera remuneración: USD 3.572,33
2. Por décima cuarta remuneración: USD 3.737,85
3. Por ropa de trabajo: USD 455.00
4. Por vacaciones: USD 1.777.29
5. Fondos de reserva: USD 3.398,70 + el 50% de recargo USD 1.699,35.

TOTAL: USD 14.640.52

Dando un total de **USD 14.640.52** (CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS). Se declara sin lugar el pago por concepto de despido intempestivo, bonificación por desahucio, horas extraordinarias y utilidades. Se dispone el pago de los intereses de los rubros que lo generen. Se fija en el 10% los honorarios profesionales. Con costas a cargo de la parte demandada. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL



188984957-DFE

Juicio No. 01331-2018-00289

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 27 de octubre del 2022, las 15h34. **VISTOS:****ANTECEDENTES:****a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada.**

Luis Antonio Guaraca Malla inició juicio de trabajo en contra de René Bueno Encalada (recurrente), Liquidador de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan (EMMAICP-EP).

Además demanda en forma solidaria a: Juan Diego Bustos Samaniego, Alcalde y Paola Crespo, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo; Jorge Coello Gonzáles, Alcalde, y Manuel Cobos Torres, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg; Honorato Marcelino Granda Granda, Alcalde y Adriana Cabrera Moscoso, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigsig; Raúl Remigio Delgado Orellana, Alcalde y Gonzalo Hernán Lucero Luzuriaga, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala; Wilson Ramírez Rivas, Alcalde y Kléver Marcelo Córdova Cárdenas, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pan; y, al Procurador General del Estado por intermedio de su Delegado Distrital.

La parte accionada interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 05 de julio de 2021, las 16h13 (fs. 18 a 26 del cuaderno de segundo nivel). En esta, el Juez Plural aceptó de forma parcial el recurso de apelación de la parte actora, reformando el fallo de primer nivel y ordenando en su favor el pago de la indemnización por despido intempestivo y varios beneficios legales y contractuales.

b) Actos de sustanciación del recurso.

Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

De la mencionada decisión la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación. Mediante auto de 30 de septiembre del 2021, las 11h24, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, Liz Mirella Barrera Espín, admitió a trámite el recurso presentado por la entidad accionada al tenor de los casos **cuatro y cinco** del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces: doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), doctora María Consuelo Heredia Yerovi y doctor Alejandro Arteaga García, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del acta de sorteo de 28 de septiembre de 2022 que obra a fs. 09 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación.

La empresa accionada denuncia que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* se infringieron las siguientes disposiciones: artículos 162 inciso primero, 164, 169, 196 numeral 1 del COGEP; artículos 42 numeral 29, 94, 188, 193 del Código de Trabajo; artículos 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y 56 letra a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; y 34, 35, 36, 38 y 51 del Primer Contrato Colectivo.

TERCERO.- Del recurso de casación.

El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el

resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que, el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye ~~±~~también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto ~~±~~conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley ~~±~~ artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional ~~±~~artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene ~~±~~más allá de la defensa de

¹ El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, ^aEl precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico°, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

² Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ~~±~~ Colombia 2008. Pág. 114.

la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

CUARTO.- Audiencia.

El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que, este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas en los artículos 79 al 87 *ibidem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación para el 14 de octubre de 2022, a las 12h00. Diligencia que fue diferida por problemas técnicos de conexión para el 17 de los mismos mes y año, a las 10h00. La que fue suspendida al tenor del artículo 93 del COGEP; y, luego, reinstalada el 25 de los mismos mes y año, a las 10h15.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por la empresa accionada con fundamento en los casos cuatro y cinco del artículo 268 del COGEP.

5.1 Por el caso cuatro

La parte casacionista empieza por relatar varias antecedentes:

1. La Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan (EMMAICP-EP) se constituyó el 24 de noviembre de 2010.
2. El 05 de agosto de 2015 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aprobó, mediante voto de mayoría, el Primer Contrato Colectivo vigente desde el 01 de enero de 2013.
3. El 02 de marzo de 2017 se dictó la ordenanza mediante la cual se inició el proceso de disolución o extinción y liquidación de la EMMAICP-EP.

³ Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [¼] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [¼] *Ibidem*. Pág. 112.

4. El 31 de marzo de 2017 se notificó a los trabajadores con la terminación del contrato colectivo debido a la liquidación de la EMMAICP-EP.
5. Mediante sentencia de 23 de noviembre de 2017, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolvió rechazar el pliego de peticiones presentado por la organización de trabajadores, determinando que el Primer Contrato Colectivo suscrito entre las partes terminó.

Luego señala que el tribunal de alzada ha infringido los artículos 162 inciso primero, 164, 169, 196 numeral 1 del COGEP al valorar erróneamente (de forma ilógica y arbitraria) los siguientes medios de prueba:

1. El Primer Contrato Colectivo celebrado entre las partes y aprobado el 05 de agosto de 2015.
2. Trámites de visto bueno.
3. Ordenanza de 02 de marzo de 2017 mediante la cual se inició el proceso de liquidación de la EMMAICP-EP.
4. Notificaciones a los trabajadores con la terminación del Primer Contrato Colectivo debido al proceso de liquidación de la EMMAICP-EP.
5. La sentencia de 23 de noviembre de 2017 dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

i) El resultado de los medios de prueba referidos acredita que el Primer Contrato Colectivo no tiene efectos jurídicos. Siendo que, el tribunal de alzada equivoca al fundamentarse en los trámites de visto bueno para determinar que dicho contrato tiene validez, pues el inspector de trabajo no ha otorgado tal validez a dicho convenio colectivo mediante dichos trámites administrativos.

Además valoran equivocadamente la sentencia de 23 de noviembre de 2017 dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sustentándola de forma equivocada como fundamento de los beneficios contractuales ordenados a pagar. Para esto sostiene: *“(1/4) utiliza dicho contrato como sustento probatorio para justificar las pretensiones de los actores, como es de vuestro conocimiento, no se puede dar mayor valor a una prueba en específico, cuando todas las pruebas aportadas dentro del proceso son determinantes, ya que la prueba debe ser valorada en conjunto para determinar la realidad fáctica; violentando lo dispuesto en el art. 164 del COGEP, lo que llevó al tribunal Ad quem, a no valorar lo constante la (sic) sentencia de mayoría emitida por el Tribunal de Conciliación*

y Arbitraje.º.

Lo que ha conducido a la infracción indebida aplicación de los artículos 42 numeral 29 y 94 del Código de Trabajo; artículos 34, 35, 36, 38 y 51 del Primero Contrato Colectivo. Esto pues, a pesar de que la demandada justificó la ineficacia jurídica de tal convenio, el Juez Plural ordenó el pago de los beneficios ahí establecidos.

ii) Tampoco sostiene- los jueces/za de apelación han considerado la ordenanza de 02 de marzo de 2017 mediante la cual se inició el proceso de disolución o extinción y liquidación de la EMMAICP-EP ni las notificaciones a los trabajadores con la terminación del Primer Contrato Colectivo por aquel motivo ni la ratificación del Liquidador de la EMMAICP-EP con la terminación de la relación laboral de forma legal. Instrumentos que justifican que el contrato de trabajo culminó por la causal prevista en el artículo 169 numeral 4 (extinción de la persona jurídica contratante) del Código de Trabajo; y no por despido intempestivo.

Por ende, al reconocerse este último hecho en la sentencia impugnada, se aplicó indebidamente los artículos 188 incisos octavo y noveno y 193 del Código de Trabajo.

5.2 Por el caso cinco

i) Quien recurre denuncia que en la sentencia cuestionada se interpretaron erróneamente los artículos 56 letra a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Respecto del artículo 56 letra a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas sostiene que su correcta interpretación establece como un requisito necesario, previo a la celebración de los contratos colectivos, el informe favorable del Ministerio de Finanzas; requisito que condiciona su validez jurídica. No obstante, los jueces mal entienden que es la entidad demandada quien debe justificar la disponibilidad de recursos financieros, sin depender del informe referido.

Agrega que la disposición en análisis no establece que la institución se encuentre obligada a justificar los recursos económicos, mucho menos excluye el informe del Ministerio de Finanzas como condición para la validez de los contratos colectivos.

Por ende, si el Juez Plural hubiera interpretado correctamente el artículo señalado, la conclusión necesaria sería que el Primer Contrato Colectivo no cumplió con los requisitos suficientes para generar efectos jurídicos.

ii) Mientras que, en relación al artículo 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas ±

argumenta- esta define y determina las características de las empresas públicas. Sin regular cuestiones relativas a contratos colectivos, peor aún sobre la justificación de disponibilidad presupuestaria para cumplir tales convenios, con pretexto de la autonomía financiera y administrativa propias de tales entidades.

Es decir, el tribunal de apelación confunde el ámbito propio de las empresas públicas con los requisitos de validez jurídica de los contratos colectivos. Concluyendo de forma equivocada que el Primer Contrato Colectivo tiene efectos jurídicos, aun cuando no se cumplió con el informe del Ministerio de Finanzas. Errando al determinar la procedencia de los beneficios laborales ahí previstos.

SEXTO.- Problemas jurídicos a resolver:

6.1 Por el caso cuatro:

6.1.1 En la sentencia cuestionada, ¿se infringieron varias normas de valoración de la prueba, dado que la ordenanza de 02 de marzo de 2017 mediante la cual se inició el proceso de disolución o extinción y liquidación de la EMMAICP-EP, y los documentos a través de los que se notificó a los trabajadores con la finalización del contrato de trabajo, demuestran que el vínculo culminó por extinción de la persona jurídica contratante, y no mediante despido intempestivo?; yerro que ¿ocasionó la infracción indirecta de los artículos 169 numeral, 188 y 193 del Código de Trabajo, pues, de forma equivocada se reconoció la indemnización por despido intempestivo en favor del ex trabajador?

6.1.2 ¿Se infringieron varias normas de valoración de la prueba, pues tanto el Primer Contrato Colectivo, los trámites de visto bueno, la ordenanza mediante la que se disolvió la empresa demandada, las notificaciones a los trabajadores sobre tal disolución como la sentencia de 23 de noviembre dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, justifican que aquel convenio colectivo carece de validez jurídica? ¿Todo lo cual ha conducido a la infracción indirecta de los artículos 42 numeral 29 y 94 del Código de Trabajo y 34, 35, 36, 38 y 51 del Primer Contrato Colectivo dado que no son procedentes los beneficios contractuales reconocidos en la sentencia cuestionada?

6.2 Por el caso cinco:

¿Al declarar en la sentencia impugnada la validez del Primer Contrato Colectivo, y reconocer en favor del actor varios beneficios ahí previstos, se configuró la errónea interpretación del artículo 56 letra a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y artículo 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?

SÉPTIMO.- Resolución del recurso extraordinario de casación:

7.1 Por el caso cuatro:

El caso cuatro previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”*

En el caso cuatro del artículo 268 del COGEP nos encontramos a diferencia del caso cinco- ante la infracción indirecta de la ley sustantiva. Debemos entender que el error de derecho ocurre por la transgresión de normas aplicables a la valoración de la prueba, en sus tres motivos: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Lo que ocasiona o conduce a una equivocada aplicación o no aplicación de la norma sustanciales.

Vemos entonces que se trata de un caso compuesto (medio \pm fin), al exigirse como primera condición la infracción de normas que regulan la valoración de la prueba. Y como segunda, que tal error derive en la transgresión de una norma de derecho sustantivo.

Al respecto, la doctrina ha manifestado: *“ El juzgador incurre de manera inmediata en error de derecho sobre las pruebas, es decir, viola las normas que regulan la aducción, producción y eficacia de la prueba, lo cual acarrea finalmente la violación indirecta de la ley sustancial. El juez toma el material probatorio para ponderarlo de conformidad con la ley probatoria, midiendo su validez y trascendencia, pero le aplica una fuerza jurídica establecida sólo para elementos probatorios que reúnen todas las cualidades exigidas por la ley, por ello incurre en error de derecho. Aquí el error surge en la proposición jurídico \pm probatoria, de manera inmediata, que mediata y finalmente conduce a la infracción de la ley sustancial. Esto es lo que se conoce como violación medio, porque las infracciones de normas probatorias conducen a la infracción de normas sustanciales (violación fin); primero se viola la norma de derecho probatoria (violación medio), que conduce a la infracción de norma de derecho material (violación fin). (1/4)^{4º} .*

4 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008, Pág. 370.

Debemos entender entonces que el caso en referencia procede cuando la valoración probatoria ocasiona un resultado arbitrario, ilógico o irracional. Equívoco que configura su ilegalidad pues se encuentra comprometida la validez jurídica de la prueba determinada por una norma en específico, afectada en uno de los tres motivos antes citados. Lo que propicia a su vez la infracción de una disposición de derecho material.

7.1.1 En la sentencia cuestionada, ¿se infringieron varias normas de valoración de la prueba, dado que la ordenanza de 02 de marzo de 2017 mediante la cual se inició el proceso de disolución o extinción y liquidación de la EMMAICP-EP, y los documentos a través de los que se notificó a los trabajadores con la finalización del contrato de trabajo, demuestran que el vínculo culminó por extinción de la persona jurídica contratante, y no mediante despido intempestivo?; yerro que ¿ocasionó la infracción indirecta de los artículos 169 numeral, 188 y 193 del Código de Trabajo, pues, de forma equivocada se reconoció la indemnización por despido intempestivo en favor del ex trabajador?

Sobre la forma de terminación del contrato de trabajo, en el fallo impugnado se lee: *“Tramitada la litis, ante la señora Jueza de primer nivel, en sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, a las 12h27, se declaró, fue expresamente aceptada la relación laboral, por parte del liquidador de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan, EMMAICP-EP, así como el tiempo de servicios, la remuneración y la forma de terminación de la relación laboral. (1/4) Relación Laboral: En el caso en estudio, la relación laboral ha sido aceptada expresamente por la parte demandada, esto es, el ciudadano René Bueno Encalada, liquidador de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y El Pan, EMMAICP-EP, así como el tiempo de servicios, la remuneración y la forma de terminación de la relación laboral. (1/4) Con todo lo mencionado, queda confirmado el nexo de trabajo atento a lo determinado en el Art. 8 del Código de Trabajo, durante el periodo comprendido desde el 01 de julio del año 2001 hasta el 17 de octubre de 2017 (1/4)°*

Según el tribunal de alzada, tanto el tiempo de servicios como la forma de terminación de la relación laboral fueron aceptados por la entidad accionada (Liquidador de EMMAICP-EP).

Es decir, conforme el contenido de la demanda (fs. 252 a 255) y la contestación a la demanda presentada por el Liquidador de EMMAICP-EP (fs. 1240- 1245) el contrato de trabajo culminó intermediando visto bueno concedido a favor del trabajador el 17 de octubre de 2017.

Entonces, la terminación de vínculo laboral mediante visto bueno no fue punto controvertido. Por lo tanto, conforme el artículo 163 numeral 1 del COGEP, este hecho no fue tema de prueba. Siendo que, el efecto de esta forma de culminación del contrato de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Trabajo⁵, es que el actor tiene derecho a la indemnización establecida en el artículo 188 del Código de Trabajo.

En este escenario, si la accionada aceptó que el vínculo culminó mediante visto bueno otorgado a favor del trabajador, fue un hecho que no necesitó de prueba para su determinación (artículo 162 del COGEP). Entonces, no procede que en casación lo cuestione tratando de justificar otra forma de finalización del contrato de trabajo, cuando fue expresamente reconocido en su acto de proposición; y, en consecuencia, no fue un punto controvertido.

De ahí que, a los jueces/za de instancia no les correspondía valorar prueba para justificar su decisión sobre la forma de terminación del contrato de trabajo. Esto, por cuanto al tratarse de un hecho aceptado por las partes, se insiste, no fue un tema de prueba. Solo correspondía atribuir la consecuencia jurídica prevista en el artículo 191 del Código de Trabajo, que es el pago de la indemnización por despido intempestivo.

Con fundamento en lo anterior, se descarta la transgresión de los artículos 162 inciso primero, 164, 169, 196 numeral 1 del COGEP; y la infracción indirecta del artículo 188 incisos octavo y noveno y 193 del Código de Trabajo.

7.1.2 ¿Se infringieron varias normas de valoración de la prueba, pues tanto el Primer Contrato Colectivo, los trámites de visto bueno, la ordenanza mediante la que se disolvió la empresa demandada, las notificaciones a los trabajadores sobre tal disolución como la sentencia de 23 de noviembre dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, justifican que aquel convenio colectivo carece de validez jurídica? ¿Todo lo cual ha conducido a la infracción indirecta de los artículos 42 numeral 29 y 94 del Código de Trabajo y 34, 35, 36, 38 y 51 del Primer Contrato Colectivo dado que no son precedentes los beneficios contractuales reconocidos en la sentencia cuestionada?

i) En la sentencia, al respecto se lee: *^a b) DE LA ORDENANZA DE DISOLUCION O EXTINCIÓN DE*

⁵ Art. 191.- Indemnizaciones y bonificaciones al trabajador.- Tendrá derecho a las indemnizaciones fijadas en los artículos 187 y 188 de este Código y a las bonificaciones establecidas en este capítulo, el trabajador que se separe a consecuencia de una de las causas determinadas en el artículo 173 de este Código.

LA EMPRESA PUBLICA EMMAICP EP.- Consta del proceso copia certificada de la Ordenanza de Disolución o Extinción y Liquidación de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones Gualaceo, Chordeleg, Sígsig, Guachapala, y El Pan-EMMAICP- EP, de fecha 22 de febrero del 2017, mediante la cual facultan al Alcalde del GAD de Gualaceo o su Delegado proponer y votar por la Disolución o Extinción y Liquidación de la Empresa Pública EMMAICP EP., acogiendo las interacciones constantes en los artículos de la Ordenanza, firmando el Decreto misma que surte efectos en fecha 2 de marzo del 2017, se dicta la Ordenanza mediante la cual Disuelven la Empresa Pública EMMAICP EP.- Por otro lado, el Comité Especial de Obreros de la Empresa Pública EMMAICP EP, presenta un trámite de Pliego de Peticiones en fecha 5 de enero del 2017, con la finalidad de que su empleadora cumpla con los beneficios que contiene el Primer Contrato Colectivo de Trabajo, siendo notificados los empleadores con dicho trámite el 31 de marzo del 2017, fecha posterior a la Ordenanza de Disolución, Extinción y Liquidación de la Empresa Pública EMMAICP EP.; y al integrarse el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en primera instancia, los representantes de la Empresa Pública EMMAICP EP, interponen la Excepción Previa de Incompetencia del Juzgador en base del Art. 153.1 del COGEP, Excepción Previa que es acogida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. (1/4) concluyendo que la Empresa empleadora al haber entrado en un proceso de Disolución o Extinción, el Primer Contrato Colectivo de Trabajo ha fenecido en la fecha que se les ha notificado con este trámite (31 de marzo del 2017) en aplicación del Art. 250 del Código del Trabajo, en relación con el Art. 169.4 ibídem . Art. 250 del Código del Trabajo que dice: ©. Causas de Terminación de los Contratos Colectivos.- Los contratos o pactos colectivos terminan por las causas fijadas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 del artículo 169 de este Código...© El Art. 169.4 ibídem dice: ©.Causas para terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: (...) 4.- Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, sino hubiera representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio...© consecuentemente cualquier reclamo de los trabajadores deben hacerlo individualmente ante la jurisdicción ordinaria. Esta sentencia si bien es cierto ha sido Apelada ante el Tribunal Superior de Concitación y Arbitraje, dicho Recurso no ha prosperado por Desistimiento de los trabajadores, quedando en firme. c) BENEFICIOS DEL CONTRATO COLECTIVO.- Sobre los beneficios del Primer Contrato Colectivo de Trabajo que reclama el actor en aplicación de los Arts. 34, 36 y 38 del fenecido Primer Contrato Colectivo de Trabajo que hacen referencia a Subsidio de Alimentación, Subsidio de Antigüedad, Subsidio de Transporte, cabe señalar que, los beneficios concedidos por un Convenio Colectivo regirán mientras rija dicho Convenio; en caso de que se sustituya ese Convenio o se termine, no se podrá prolongar sus efectos más allá de la vigencia efectiva del Convenio Colectivo. Ninguna norma establece la ultraactividad de los Convenios Colectivos; consecuentemente se dispone el pago de los subsidios reclamados, desde el 1 de enero del

2013, fecha de vigencia del primer Contrato Colectivo hasta el 31 de marzo del 2017.- (1/4)°

El tribunal de apelación determinó que la organización de trabajadores presentó un pliego de peticiones en contra de la Empresa Pública EMMAICP EP el 05 de enero de 2017. No obstante, la ordenanza de disolución o extinción y liquidación de dicha entidad se emitió el 02 de marzo de 2017, siendo que surtió efectos desde su notificación al 31 de marzo de 2017.

Por ello \pm sostienen los jueces/za de instancia- el Tribunal de Conciliación y Arbitraje concluyó que el Primer Contrato Colectivo finalizó esta última fecha, conforme lo dispuesto en los artículos 169 numeral 4 y 250 del Código de Trabajo. En consecuencia, el Juez Plural dispone el pago de los beneficios contractuales desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017, período este de vigencia del convenio colectivo.

Por su parte, la empresa accionada sostiene que existe prueba cuyo resultado evidencia que el Primer Contrato Colectivo no tiene validez jurídica.

ii) Para resolver la cuestión actual, este Tribunal de Casación considera que, en este caso, la vigencia del contrato colectivo resulta de la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2017, a las 09h00, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (fs. 1169 a 1173). Decisión que resolvió el conflicto colectivo de trabajo iniciado por la organización de trabajadores en contra de la empresa accionada, determinando que el Primer Contrato Colectivo de Trabajo feneció el 31 de marzo de 2017 conforme los artículos 250 en concordancia con el artículo 169 numeral 4 del Código de Trabajo.

Resolución con efecto de cosa juzgada, cuyo contenido no es revisable por parte de los jueces/zas laborales, por tratarse de una competencia exclusiva de los Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo dispuesto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República. Por ende, esta circunstancia es inmodificable en este nivel.

Entonces, conforme la sentencia 05 de agosto de 2013 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (fs. 235), el Primer Colectivo estuvo vigente desde enero de 2013. Y, al tenor de la sentencia de 23 de noviembre de 2017, a las 09h00 (fs. 1164 a 1168), dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, feneció el 31 de marzo de 2017. Es decir, esta última decisión es la prueba determinante para justificar la fecha hasta la que surtió efectos legales el Primer Contrato Colectivo.

Siendo que, en el proceso no existen otros documentos que contradigan el contenido de dicha sentencia que resolvió el conflicto colectivo relativo al pliego de peticiones. Pues, los trámites de visto bueno no aportan información relevante al respecto. Mientras que, tanto el contenido del Primer Contrato Colectivo como las notificaciones a los trabajadores con su terminación, más bien avalan el

período de vigencia de la contratación colectiva entre las fechas antes referidas.

Por ende, no se constata que el resultado de la valoración probatorio fuere irracional o arbitrario, descartándose así la infracción del artículo 164 del COGEP.

En otras palabras, ante los hechos justificados por las resoluciones que solucionaron conflictos colectivos de trabajo, la vigencia del Primer Contrato Colectivo se determina al 31 de marzo de 2017, pues a esta fecha terminó tal convenio por extinción de la vida jurídica de Empresa Pública EMMAICP EP; tal como lo resolvió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y cuya decisión no es revisable por parte del juez/a laboral.

En consecuencia, no se puede desconocer -como pretende la demandada- los efectos del contrato colectivo en el período previo al que efectivamente terminó. Es decir, los haberes de ahí derivados son exigibles hasta el 31 de marzo de 2017. De ahí que, bien resuelve el tribunal *ad quem* al conceder los beneficios contractuales en el lapso que transcurrió desde enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017. Así, no existe infracción del artículo 169 *ibídem*, pues a quien le correspondía justificar el pago de los beneficios contractuales fue al empleador, y al no demostrar su cumplimiento, debe satisfacerlos.

Por lo anterior, se desestima la infracción de los artículos 164 y 169 *ibídem*, y la transgresión indirecta de los artículos 34, 36 y 38 del Primer Contrato Colectivo.

También se descarta la infracción del artículo 196 numeral 1 del COGEP, dado que no se ha especificado ninguna anomalía en la etapa de práctica de prueba con respecto a un medio probatorio en específico. Al igual que de los artículos 35 y 51 *ibídem* al no habérselos aplicado en la sentencia cuestionada. Finalmente, se desestima la transgresión de los artículos 42 numeral 29 (ropa de trabajo) y 94 (triple de recargo) del Código de Trabajo por no existir fundamentación que sostenga, en específico, su impugnación.

7.2 Por el caso cinco:

El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

El caso cinco del artículo 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia

frente a la ley, tratándose de *“un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*⁶

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, entendiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación.

La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos.

La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde \pm según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento.

La errónea interpretación, exige que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí.

Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega

⁶ Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008, Pág. 413.

es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva ±enmarcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

7.2.1 ¿Al declarar en la sentencia impugnada la validez del Primer Contrato Colectivo, y reconocer en favor del actor varios beneficios ahí previstos, se configuró la errónea interpretación del artículo 56 letra a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y artículo 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?

i) Sobre el tema, el tribunal de apelación sostiene: *“(1/4) En conclusión, Las Empresas Públicas (Empresa Pública EMMAICP EP) tienen su propio presupuesto, y haciendo uso de su autonomía disponen del mismo, en la especie, los empleadores, que es la obligada a obtener el dictamen del Ministerio de Finanzas, no formuló el pedido correspondiente en su debido momento, para cumplir con la norma. De ahí que no son los agremiados en un sindicato de trabajadores ni sus dirigentes, quienes deben obtener el dictamen del Ministro de Finanzas, sino única y exclusivamente los representantes de las Empresas públicas. No es responsabilidad de los trabajadores, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales. El primer Contrato Colectivo de Trabajo entre la Empresa Pública EMMAICP EP y el Sindicato de Obreros de la Empresa, se ha dado mediante Sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro del Trámite Obligatorio, en fecha 5 de agosto del 2015, con Voto de Mayoría, de cuatro de sus cinco Vocales, siendo el Voto Salvado de la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, (D.R.T.,) quién por ser Autoridad de Trabajo tenía la obligación de sustanciar el proceso, convocando para dictar sentencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Sentencia con los mismos efectos obligatorios del Contrato Colectivo de Trabajo. Se alega por parte de la Accionada que por existir el Voto Salvado de la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje con fundamento en que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas, (Informe de disponibilidad de recursos financieros) es Inexistente (Irreal) dicho Contrato Colectivo; sin embargo*

la norma referida hace referencia que serán Ineficaces los Contratos Colectivos y Actas Transaccionales, no generarán obligación alguna para la Institución del Estado ni derechos para las partes. Para esta Sala, la Sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje con voto de Mayoría dictado en fecha 5 de agosto del 2015, con vigencia desde el 1 de enero del 2013, dentro del trámite de Negociación Obligatoria conforme consta a fs. (235 a 235 vuelta) y que manifiesta en la parte pertinente: ©. Aprobar el Acuerdo logrado entre las partes en la Audiencia de Conciliación dentro del presente trámite obligatorio; en base de los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de esta Resolución, precisando que las partes deben acoger las observaciones realizadas y aceptadas por este Tribunal de acuerdo al análisis del informe jurídico constante del oficio MDT-DRTSPC-2015-560-M en consideración a los límites dispuestos en los Mandatos Constituyentes No. 2, 4, y 8, como los Decretos ejecutivos No. 1701, 225, y los Acuerdos Ministeriales que regulan los techos de negociación colectiva...©del cual consta el consolidado del Primer Contrato Colectivo de Trabajo entre la Empresa Pública EMMAICP EP, y el Comité Central Único del Sindicato de Obreros de la Empresa Pública EMMAICP EP., **surte efectos jurídicos, por lo que no adolece de Nulidad alguna. El Art. 246 del Código del Trabajo, dice que la Nulidad de los Contratos Colectivos de Trabajo, surtirán los mismos efectos señalados por el Art. 40 de este Código para los individuales, y el Art. 40 ibídem, dice que todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo solo podrá ser alegado por el trabajador. (1/4)°**

El Juez Plural sostiene que, conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, estas entidades tienen autonomía, por lo que disponen de su propio presupuesto. Entonces, si la empresa pública demandada tuvo la calidad de empleador, se encontraba obligada a obtener el dictamen del Ministerio de Trabajo para la suscripción del Primer Contrato Colectivo; la EMMAICP EP no solicitó tal requisito para cumplir con el artículo 56 letra a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

De ahí que continúa el tribunal de alzada- la obtención de tal dictamen no es de responsabilidad de los trabajadores, tampoco por esta omisión el empleador puede alegar la nulidad del convenio colectivo, pues esta alegación solo es facultad de los trabajadores. Más bien, en este caso, el Primer Contrato Colectivo fue aprobado mediante sentencia de mayoría del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por tanto, surte efectos jurídicos.

Frente a lo referido, la entidad accionada sostiene que en la sentencia cuestionada se interpretó erróneamente los artículos 56 letra a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Pues, por un lado, el primer artículo establece como un requisito necesario, previo a la celebración de los contratos colectivos, el informe favorable

del Ministerio de Finanzas; requisito que condiciona su validez jurídica. Y, por otro, el segundo artículo no regula cuestiones relacionadas con la disponibilidad presupuestaria con relación a los contratos colectivos.

ii) Como se ha dicho, la aprobación del Primer Contrato Colectivo de Trabajo obedeció a un conflicto colectivo de trabajo regulado en el artículo 225 y siguientes del Código de Trabajo, específicamente en el escenario de la negociación del contrato colectivo.

Entonces, conforme se explicó en el problema jurídico anterior, el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República, determina que los competentes para resolver los conflictos colectivos son los tribunales de conciliación y arbitraje.

En este mismo sentido, el artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala como atribución de los jueces/zas del trabajo, resolver en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.

Siendo que, en este caso, al tratarse de un conflicto colectivo de trabajo, su conocimiento y resolución es competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje conforme los artículos 225 y 231 del Código de Trabajo.

Por lo dicho, teniendo en cuenta que los jueces/zas laborales no son competentes para conocer sobre conflictos colectivos \pm como en este caso el relacionado con la negociación del contrato colectivo-, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la transgresión del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas en el contexto de un conflicto colectivo de trabajo. Es decir, el juez/a de trabajo se encuentra proscrito de revisar y cuestionar la existencia y validez de un contrato colectivo derivado de una sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como pretende quien recurre al denunciar la errónea interpretación de las disposiciones invocadas en su libelo de casación.

Siguiendo lo dicho, no se puede dejar de observar que, si en su momento, la empresa accionada estuvo en desacuerdo con el fallo que resolvió el conflicto sobre la contratación colectiva, tuvo la facultad y posibilidad de activar los recursos pertinentes. Siendo improcedente pretender que, a propósito de la denuncia sobre la infracción del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, esta sala de casación resuelva sobre la corrección de la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y por ende, sobre la existencia y validez del Primer Contrato Colectivo. Instrumento que, según lo ha reconocido como un hecho cierto el Juez Plural, fue aprobado por autoridad competente en el contexto de un conflicto colectivo de trabajo.

iii) No obstante lo anterior, adviértase que el tribunal de apelación se pronuncia sobre el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Sostiene que es a la empresa pública demandada a quien le correspondía justificar la disponibilidad de recursos financieros para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación colectiva, no a los trabajadores. Conclusión que, en todo caso, se corresponde con el criterio desarrollado por la Corte Constitucional en una causa donde se trató sobre el dictamen al que se refiere aquella disposición: *“(1/4) no son los agremiados en una asociación de trabajadores ni sus dirigentes, quienes deben obtener el dictamen del Ministro de Finanzas, sino única y exclusivamente los representantes de las instituciones públicas (1/4)”^{7o}*.

Criterio que, responde a la protección constitucional especial que irradia al derecho del trabajo, cuyo soporte se encuentra en los principios previstos en el artículo 326 de la Constitución. Entendiendo que, las gestiones que involucran la obtención del dictamen del Ministerio de Finanzas no puede recaer en los trabajadores, sino en las autoridades públicas que son las obligadas a gestionarlo.

Siendo que, si el empleador es una empresa pública, su autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión \pm prevista en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas- ofrece incluso mayor grado de maniobra que otras entidades para conseguir recursos necesarios con el propósito de cumplir con obligaciones derivadas de la contratación colectiva. Por lo que, su naturaleza empresarial de ninguna forma les faculta para abstraerse de la obligación de gestionar los recursos necesarios para ello.

De ahí que, la omisión o negligencia de las autoridades públicas respecto de la obtención del dictamen del Ministerio de Finanzas o de recursos para cumplir obligaciones derivadas del convenio colectivo, no pueda afectar los derechos y beneficios previstos en la contratación colectiva, que además se encuentra garantizada en el numeral 13 *ibídem* del artículo 326 de la Constitución.

Entonces, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aprobó mediante sentencia de mayoría el Primer Contrato Colectivo. Instrumento que derivó de la tramitación de una negociación y conflicto colectivo de trabajo ante autoridad competente, como lo es el tribunal en referencia. Consecuentemente, el juez/a de trabajo se encuentra impedido de cuestionar su validez y existencia; correspondiéndole, por el contrario, reconocer sus efectos, como bien lo decide el Juez Plural en la sentencia cuestionada.

iv) Por lo expuesto, y sin ser necesario otras consideraciones, se desestima la errónea interpretación tanto del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas como del artículo 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, traída a conocimiento de esta sala de casación con fundamento en el caso cinco del artículo 268 del COGEP.

7 Criterio desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia N° 066-10-SEP-CC de 25 de noviembre de 2010, Pág. 27. Referida también en la Sentencia N° 001-12-PJO-CC de 05 de enero de 2012, Pág. 4.

OCTAVO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 05 de julio de 2021, las 16h13. Sin costas, honorarios ni multa que regular en este nivel **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



189186393-DFE

Juicio No. 09359-2020-00899

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 31 de octubre del 2022, las 15h59. **VISTOS: ANTECEDENTES.-**

a) RELACIÓN DE LA CAUSA IMPUGNADA: En el juicio laboral seguido por **LADY GLENDY BANCHON ORDOÑEZ** en contra de **YEON KYU KWANG, OSEJO ERAZO ANDRES AUGUSTO y CAIZATOA PEREZ JUAN CARLOS por sus propios derechos y por los derechos que representan de la compañía ICESA S.A;** el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dictó sentencia el 02 de junio de 2021, las 13h27 y resolvió:

^a [¼] 1.- En los términos de este fallo NO acoge la apelación de la parte demandada, 2.- CONFIRMA la sentencia venida en grado. En Segunda instancia no se regulan honorarios ni se condena en costas [¼]°.

Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso de casación por el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

b.- ACTOS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO: Recibido el proceso en la Corte Nacional de Justicia, en auto de fecha 21 de septiembre de 2021, las 10h50, **SE ADMITE** el recurso de casación, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, correspondiendo a este tribunal de casación ^a [¼] entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado [¼]° (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 031-14-SEP-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014), para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Laboral de la

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
Cl
1705840385

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
Cl
0910762624

Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
Cl
1713023297

Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184 y 191 numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según obra del acta de sorteo de 28 de septiembre de 2022, a las 12h12, la competencia para conocer este proceso correspondió al tribunal conformado por los siguientes Jueces Nacionales: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi - Jueza Nacional (Ponente); Dra. Katerine Muñoz Subía - Jueza Nacional; y, Dr. Alejandro Arteaga García - Juez Nacional.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la Resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021, que trata sobre la distribución de las causas.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día **jueves 27 de octubre de 2022, a las 09h00**; en la que, la parte recurrente solicitó se case la sentencia por el caso 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación; frente a lo cual, **la contraparte a través de su defensa técnica manifestó que la sentencia recurrida** está dictada como lo determina la ley, por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

Una vez escuchadas las partes, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, en base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los términos siguientes.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ±

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Es un Recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de las Cortes Provinciales, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad; el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales.

En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos.

A de insistirse también en que este medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional de Justicia, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, busca garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

En este contexto el Dr. Manuel de la Plaza cuando se refiere al concepto y fines de la casación considera que:

^a [1/4] el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen

indebidamente aplicadas, y procurase, a la par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas[1/4]¹.

El Dr. Santiago Andrade Ubidia, al definir la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta:

^a [1/4] La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública [1/4]².

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen por qué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o por qué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: ^a [1/4] el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento [1/4]^o (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

^a [1/4] El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de

1 La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.

2 La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17.

justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [1/4]° (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Corte Constitucional, alejándose del test de motivación por el cual sostenía que: ^a [1/4] Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [1/4]° (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP), en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, bajo el título de ^a [1/4] Caso Garantía de la motivación°, adopta una nueva línea estableciendo que a fin de observar el criterio rector en la garantía de motivación, toda argumentación jurídica debe estar integrada tanto con una fundamentación normativa como con una fundamentación fáctica suficiente.

Lo anteriormente señalado guarda relación con lo establecido en el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, que hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, exponiendo los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En este sentido, se constituye la motivación en un requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan *sindéresis* y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que generan seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación y acatando el criterio referido últimamente por la Corte Constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se

expresa a continuación.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS:

El recurso de casación motivo de este análisis se fundamenta en el caso 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, la parte casacionista, al efecto considera que existe infracción de las siguientes normas de derecho: artículos 75, 76 numerales 1 y 7, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN POR EL CASO DOS: Con cargo a este caso el recurrente manifiesta que:

- La sentencia impugnada no establece el por qué la prueba presentada por parte de ICESA S.A. no es prueba clara para determinar que la relación laboral terminó por la causal prevista en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor.
- Alude, que la carga de la prueba le correspondía totalmente a la parte actora, la cual evidentemente no demostró que la terminación de la relación laboral fue por un supuesto despido intempestivo, la única prueba que la accionante presentó fue la comunicación de finalización de la relación laboral.
- Precisa, que se pretende confundir causales totalmente diferentes como la de fuerza mayor del artículo 169, numeral 6; artículo 188 del despido intempestivo y artículo 193 de cierre de giro de negocio, causales que se encuentran inmersas en el Código del Trabajo y que cada una refiere a circunstancias totalmente diferentes.
- Acusa también, que el tribunal de instancia no detalla de forma motivada el por qué se acepta una acción de despido intempestivo, si se demostró dentro del proceso que la terminación de la relación laboral fue por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, reconocida en el Código del Trabajo.
- Del mismo modo afirma, que el tribunal ad quem no cumple con el requisito de motivación, ni realiza la subsunción de las normas jurídicas con relación a los hechos detallados dentro del proceso judicial ya que resolvió sin considerar las pruebas aportadas por parte de la compañía ICESA S.A.

5.2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO DOS:

^a [1/4] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación [1/4]°.

Tenemos por tanto dos vicios de casación que podría presentarse en el fallo:

1. Se relaciona con los requisitos de fondo y forma de toda sentencia.
 - a. Son requisitos de forma aquellos relacionados con la estructura formal del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de los miembros del tribunal o jueces.
 - b. Son requisitos de fondo, aquellos relacionados con la resolución y la motivación en ella expuesta, de ahí la obligatoriedad del juez de establecer las normas legales o principios jurídicos en los que sustenta su pronunciamiento y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión.
2. Opera frente a sentencias contradictorias o incompatibles en las cuales no existe una relación lógica entre la conclusión expuesta en la parte resolutive y las premisas que contienen los argumentos de la parte considerativa, por tanto, el fallo se torna incompatible y no es posible de ejecución.

Al respecto, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene que:

^a [1/4] Debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre este, la demanda y la contestación, [1/4] el fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; el recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado [1/4]° (ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Fondo Editorial Andrade y Asociados. 2005. p. 135 y 136).

5.3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver por el caso dos del artículo 268 de COGGE, consiste en:

- Verificar si el *Tribunal Ad quem* cumple con la garantía de motivación establecida en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

5.4.- EXAMEN DEL CARGO:

En razón del principio de supremacía de la Constitución, es inadmisibles negar la función esencial que cumple la motivación en las resoluciones judiciales, su fundamento radica en la articulación de un razonamiento que no solo explique, sino justifique con argumentos jurídicos sólidos la decisión tomada en sentencia, con base en el análisis y valoración completa y razonada de los hechos y el derecho aplicable al caso.

Esta garantía procesal de carácter político-social y de control democrático, actúa como límite frente al arbitrio en el ejercicio del poder jurisdiccional; se traduce en un derecho-deber, un requisito *sine qua non* de las decisiones judiciales, que vincula al juez/a o tribunal en quien radica esta carga, frente a los ciudadanos como titulares de este derecho.

a) El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, establece como garantía del debido proceso: ^a [¼] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [¼]°, en congruencia con el precepto constitucional, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: ^a [¼] Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación [¼]°; y, el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: ^a [¼] Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos [¼]°; con base en esta normativa de orden

constitucional y legal, surge la obligación de las juezas y jueces en su actividad jurisdiccional de motivar apropiadamente sus resoluciones, y pronunciarse sobre aquello que ha sido materia de la *litis*.

Siendo así, la garantía de motivación es al mismo tiempo un derecho de las partes procesales, y un deber de las autoridades judiciales, no solo de fundamentar sus decisiones siguiendo el orden jurídico vigente, sino también, asegurar que la decisión sea legítima y no arbitraria.

b) Ahora bien, las acusaciones de la parte recurrente a la sentencia de alzada, se centran en que es una decisión que no cumple con la garantía de motivación, pues en ella no se especifica por qué la prueba presentada por parte de ICESA S.A. no es prueba clara para determinar que la relación laboral terminó por la causal prevista en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo; y, por qué tomaron en consideración una sola prueba presentada por el accionante (comunicación de finalización del vínculo laboral) para establecer que existió un despido intempestivo sin que por otro lado se especifiquen normas jurídicas con relación a los hechos detallados dentro del proceso.

Para efectuar su acusación, se ha valido de sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, que determinaban que una decisión cumple con el parámetro de motivación cuando se verifica en aquella, el cumplimiento del denominado test motivacional, razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La línea actual de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme se puede advertir de la sentencia N° 188-15-EP/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 11 de noviembre de 2020, que hace alusión a las ^a premisas implícitas en la motivación^o, en los párrafos 20 y 21 dice:

^a [1/4] **20.** Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte³, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar

³ Específicamente en la sentencia N° 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44, se afirmó: “[l]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional **no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos**” (énfasis añadido).

implícitas o sobreentendidas⁴. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto.

21. Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él. [1/4]°.

Del citado pronunciamiento se puede deducir, que la tendencia actual de la Corte Constitucional del Ecuador, se orienta a apartarse del test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), que había sostenido en varios de sus fallos, y de forma clara prevé, que para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos, ese análisis a su vez tiene soporte en la sentencia N° 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, en la que, en el párrafo 44, en lo principal señala, que la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, que al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.

Señala la Corte también, que esos razonamientos mínimos deben estar expresados en el texto de la motivación, aclarando que no todas las premisas y sus conclusiones deban constar en el texto, sino que algunas puedan estar sobreentendidas, esta última puntualización, tiene fundamento en el libro del doctrinario Michelle Taruffo quien refiriéndose a la motivación implícita, en sentido propio, manifiesta: ^a [1/4] no es suficiente que el juez declare que escogió una alternativa diferente de la que proyectó: en cambio, es necesario, como requisito mínimo, que el juez enuncie expresamente el criterio de elección o de valoración con base en el cual, entre las diversas posibilidades, escogió una de ellas. Solo bajo esta condición, de hecho, es posible considerar que el contexto de la motivación contenga los elementos mínimos necesarios para que el intérprete pueda reconstruir las razones que justifican la exclusión de las posibilidades alternativas que el juez rechazó [1/4]° (sic).

4 Sobre los elementos implícitos de la motivación, se pueden revisar las páginas 369 a 373 del libro de Michele Taruffo, La motivación de la sentencia civil, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

Así también, en la sentencia N° 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 20 de octubre de 2021, se señala que la motivación debe reunir ciertos ^a *elementos argumentativos mínimos*^o, establecidos en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, por lo que, no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea *correcta* conforme al Derecho y conforme a los hechos \pm esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto \pm , sino que la motivación sea *suficiente*, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa⁵.

c) Siendo así, este Tribunal, examinará este cargo dentro de los límites fijados por el casacionista y en relación con normativa constitucional y pronunciamientos actualizados emitidos por la Corte Constitucional sobre la garantía de motivación, para cuyo efecto es necesario verificar cuales han sido los argumentos esgrimidos por el tribunal de alzada en la sentencia, que les han servido de sustento para negar la indemnización por despido ineficaz petitionada por la parte actora; y, al efecto encontramos lo siguiente:

Los jueces para resolver el recurso de apelación planteado por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia, **indican:**

^a [¼] **ANALISIS DEL TRIBUNAL PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DEL DESPIDO INTEMPESTIVO. \pm El Tribunal recuerda que las partes son responsables de probar lo alegado, salvo casos de reversión establecidos en la ley. [¼] En el presente caso, la carga de la prueba se trasladó a la parte demandada, debido a la contestación dada a la demanda (fs 96 vlta) señala que la relación laboral terminó de conformidad a la causal determinada en el numeral 6 del Art. 169 del Código del Trabajo esto es por fuerza mayor o caso fortuito.- El Tribunal encuentra acreditado el derecho del actor a percibir el rubro del artículo 188 y 185 del Código de Trabajo con sustento en la contestación dada a la demanda por parte de los accionados quienes expresamente reconocieron que culminaron la relación de trabajo; se puede señalar que no es arbitraria la condena impuesta en primer nivel, pues, el numeral 6 del artículo 169, señala que el caso fortuito o fuerza mayor debe imposibilitar el trabajo, sin embargo, lo que **no se desprende de los hechos señalados por los propios demandados al contestar la demanda, no se justifica, que el trabajo se haya imposibilitado de ejecutarse.** La declaración de ^a estado de emergencia^o decretada por el Presidente de la República a causa de **la pandemia del COVID 19**, si bien es cierto es un acontecimiento extraordinario de fuerza mayor que previsiblemente**

5 Párrafo 26.

no se pudo evitar, la forma en que ha acontecido **no se encuadra dentro de los parámetros jurídicos establecidos para la aplicación del numeral 6 del Artículo 169 para poder ser usada como causa legal de terminación del contrato de trabajo al no confluir ninguno de los presupuestos lógicos ni tampoco jurídicos para su aplicación pues la imposibilidad del trabajo** no es ni permanente, ni definitiva, la parte demandada no lo ha alegado en su contestación, no hay prueba de aquello. Que dicha paralización haya afectado económicamente no es arbitrario considerarlo, sin embargo, aún el cierre, la quiebra o la liquidación de un negocio, no exime al empleador de la obligación de asumir para con sus trabajadores el pago de las indemnizaciones contenidas tanto en el desahucio como en las del despido intempestivo por así establecerlo el Artículo 193 del Código del Trabajo. **No existe prueba de la parte demandada referente a la imposibilidad de generar ingresos, recursos, brindar bienes y servicios, desarrollar su actividad económica, verse impedida de cumplir con sus obligaciones laborales, en este punto no se obro prueba (la parte demandada anunció como prueba Acta de Finiquito y prueba testimonial)**, ni el Acuerdo Ministerial 2020-077 del 15 de marzo de 2020, ni el Acuerdo Ministerial 2020-080 dictado el 28 de marzo de 2020 permitan terminar unilateralmente la relación obrero patronal, eludiendo el pago de las indemnizaciones de ley precisamente por romper la estabilidad laboral, por consiguiente, con sustento en la contestación de la demanda, habiéndose invertido la carga de la prueba para los demandados que no han acreditado una imposibilidad total de brindar sus servicios, imposibilitar el trabajo es procedente la condena a los rubros de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo conforme procedió el Juez A quo. ± Declarando SIN LUGAR esta apelación [¼]°. (énfasis añadido).

Así, de la sentencia recurrida y trascrita en líneas precedentes, se tiene que los jueces de instancia establecen que examinada la demanda y la contestación a la demanda, observan que en esta última la empresa demandada alegó que el contrato de trabajo culminó por una causa legal establecida en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo (fuerza mayor y caso fortuito) debido a la pandemia provocada por el COVID-19; existiendo por tanto, una afirmación explícita que necesariamente debía ser probada por parte del demandado, de acuerdo al artículo 169 del COGEP, que dice: “[¼] ***La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada***” [¼]° (en cursiva, negrita y subrayado pertenece al tribunal); en este sentido, le correspondía a la entidad demandada probar lo alegado, esto

es que la causa de terminación de la relación laboral fue por fuerza mayor o caso fortuito, acreditando para ello como ésta incidió particularmente en la empresa, impidiendo que la actora continúe laborando en las condiciones en que lo venía haciendo, al amparo de su contrato de trabajo, y justificando, -con respecto a la empresa,- la inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad del caso fortuito o fuerza mayor alegado; invocar la causal establecida en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, para terminar la relación de trabajo, no se justifica solo por el hecho de la pandemia, como pretende la empresa, virtud de lo cual los jueces de instancia, al estimar que no se ha demostrado con las pruebas presentadas por la parte accionada (acta de finiquito y la prueba testimonial), la existencia del caso fortuito o fuerza mayor alegada para finalizar legalmente el contrato de trabajo, confirman la resolución emitida por el juez de primera instancia, estableciendo que la forma de terminación del vínculo laboral entre las partes, al no haber sido por causa legal, dio lugar al pago de la indemnización por despido intempestivo prevista en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo.

Dicho esto, la acusación efectuada por falta de motivación, resulta improcedente, advirtiéndose en este punto, que el casacionista no puede fundamentar su acusación en su inconformidad con el resultado del fallo, más todavía, cuando se ha verificado que la sentencia emitida por los jueces de alzada, en la que se declaró injustificada la desvinculación de la actora de su trabajo, conforme el artículo 169 numeral 6 CT, presenta un desarrollo argumentativo, normativo y fáctico suficiente, todo lo cual, entrega a este Tribunal de Casación la certidumbre a simple vista de que el fallo reúne los elementos mínimos para considerarse motivado, garantizándose el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional en sus últimas resoluciones; así como, el respeto a la seguridad jurídica, en la aplicación de normas previas, claras y públicas, sin que por tanto se evidencie la vulneración de las normas constitucionales y legales acusadas.

Se recuerda al recurrente que cada caso tiene motivos y circunstancias propias y diferentes, siendo estas autónomas e independientes. Virtud de lo expuesto, al no haberse justificado que la sentencia adolece de falta de motivación, no procede el cargo alegado por el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

DECISIÓN: Por lo señalado, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 02 de junio de 2021, las 13h27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del COGEP, entréguese el total de la caución rendida a la parte actora. Sin costas. Notifíquese:-

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL



189186883-DFE

Juicio No. 11371-2020-00029

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 31 de octubre del 2022, las 16h01. **VISTOS:**

Relación de la causa impugnada: En el juicio laboral seguido por Rafael Belizario Erique Castrillón en contra de Galo Wladimir Ortega Criollo; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dictó sentencia de mayoría el 29 de enero de 2021, las 08h38, y resolvió:

^a [¼] aceptando el recurso de apelación, revoca la sentencia subida en grado, y en consecuencia, declara sin lugar la demanda por improcedente. Sin costas. Con el ejecutorial devuélvase a la Unidad Judicial de origen.º

Inconforme con esta decisión, la parte actora propone recurso de casación al **amparo de los casos uno y cuatro** del artículo 268 del COGEP.

Recibido el proceso en la Corte Nacional de Justicia, la Conjueza Nacional (e), doctora Liz Barrera Espín, admitió a trámite el recurso formulado en auto de 4 de octubre de 2021, las 10h57 y, resolvió:

^a [¼] **SE ADMITE el recurso de casación presentado por la parte recurrente**, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos sustituido por el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos, córrase traslado con el recurso admitido a trámite a la parte no recurrente, concediéndole a la misma el término de treinta días para que lo conteste de manera fundada y en derecho. [¼]º, correspondiendo a este tribunal: ^a [¼] entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado [¼]º (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 031-14-SEP-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014), y para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Laboral de la

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CJ
1705840385

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CJ
0910762624

Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CJ
1713023297

Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, según el acta de sorteo.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la Resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

En lo posterior el lunes 9 de mayo de 2022, se realizó el sorteo de ley, correspondiendo el conocimiento de esta causa, al tribunal conformado por: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional (Ponente); doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional y, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día 14 de octubre de 2022; en la que, la parte recurrente solicitó se case la **sentencia por los casos uno y cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos**, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación; frente a lo cual, la parte **demandada** a través de su defensa técnica manifestó que la sentencia recurrida ha sido dictada como lo determina la ley, por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

Una vez escuchadas a las partes procesales, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a [1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto,

principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [¼] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [¼]° (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

^a El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una

sociedad democrática° (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

QUINTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurrente presenta su recurso al amparo de los casos uno y cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, alegando con respecto al caso uno la nulidad de lo actuado en segunda instancia ya que sostiene que los jueces han dado valor a un recurso de apelación presentado por escrito trasgrediendo la parte final del inciso primero artículo 256 ibídem que establece que su interposición debe ser oral en la audiencia única.

En cuanto al caso cuatro también invocado, considera el casacionista se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 199, 185 inciso tercero y 186 del COGEP.

5.1.- ALEGACIONES DEL CASACIONISTA POR EL CASO UNO.- El recurrente manifiesta lo siguiente:

- Que, el Tribunal de alzada en la sentencia recurrida, ha transgredido por falta de aplicación el precepto normativo contenido en el artículo 256 del COGEP, que establece dos requisitos para la interposición del recurso de apelación: 1) La forma de interposición que es de manera oral y, 2) el momento procesal para interponer la apelación que es en la audiencia.
- Añade que, en la audiencia única llevada a efecto el día 16 de septiembre de 2020, a las 14h00, ante el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Loja, estando presente tanto la parte demandada doctor Galo Ortega Criollo y el compareciente en calidad de accionante, ninguna de las partes interpusieron recurso de apelación en la audiencia única, inclusive el señor juez habría preguntado al demandado si va a hacer uso del derecho a la impugnación, a lo cual el demandado indicó ^a que no apelaba°.
- Señala que, el doctor Galo Wladimir Ortega Criollo, interpuso recurso de apelación con efecto diferido del auto de inadmisión de prueba, tal como en la sentencia del tribunal *ad quem* se indica, por lo que no interpuso recurso de apelación de la decisión de fondo conforme lo exige el artículo 256 del COGEP, en su parte final.
- Añade que, una vez notificada la sentencia de primera instancia, el demandado en su

fundamentación indica *“interpongo recurso de apelación”* de la sentencia, por lo que propone de forma extemporánea e ilegal su recurso, no enmarcándose tampoco en los casos de excepción previstos en la Resolución N° 15-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, pues: **1)** El doctor Galo Ortega Criollo, compareció a la audiencia por ende, no existe inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor. **2)** La sentencia de primer nivel no tiene asuntos distintos a los resueltos en audiencia. Siendo así, no apeló de la decisión de fondo, mostrando su conformidad con lo resuelto en primera instancia.

- Que es evidente la falta de aplicación de la norma de procedimiento prevista en la parte final del inciso primero del artículo 256 del COGEP, por cuanto traen a debate y contradicción en la audiencia de segunda instancia, argumentos de prueba y de fondo en contra de la sentencia de primera instancia, cuando no existe recurso interpuesto oportunamente sobre asuntos de fondo y que se resuelve sobre el fondo del asunto, sin que medie recurso de apelación.
- Manifiesta que, el vicio indicado, es trascendente en la parte resolutive del fallo de alzada, por cuanto el fallo de segunda instancia, revoca la sentencia de primera instancia y declara la demanda improcedente, pese a no existir recurso de apelación legal y oportunamente interpuesto, violentando el principio dispositivo por cuanto la apelación opera únicamente a petición de parte y en forma y tiempos expresamente establecidos por la ley.
- Sobre el principio de convalidación, señala que este vicio no ha sido convalidado legalmente y que a través de su defensa técnica abogada María Fernanda Palma Macías, manifestó ante el tribunal *ad quem*, que no existió recurso de apelación de la decisión de fondo, y por ende no se debió sustanciar la fundamentación ni la contradicción sobre aspectos que no fueron introducidos mediante un recurso de apelación oportuno.
- En función de lo expresado, solicita que se declare la nulidad y se disponga remitir el proceso.

5.1.1.- CONSIDERACIONES DEL CASO UNO:

El caso invocado por el recurrente, constante en el numeral uno del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, se produce:

^a(¼) Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal (¼)°.

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in procedendo*, llamado a producir la nulidad del proceso; radica en la vulneración del procedimiento *“por violación indirecta (la violación directa es en el proceso pero no en el fallo)”* (Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, 2005, pág. 114); en la nulidad existen dos principios el de especificidad y el de trascendencia, esto es que no solo basta su determinación sino que su trasgresión debe causar un perjuicio real y efectivo a las partes; al respecto Enrique Véscovi sustenta que *“la nulidad tiene por fin no el solo interés legal en el cumplimiento de las normas y ritualidades que la ley fija para los juicios, sino la salvaguardia de los derechos de las partes (¼) la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes (o de una parte)”*. (Enrique Véscovi, *La Casación Civil*, Montevideo, Ediciones Idea, 1ra. Edición, 1979, ps. 264,265), lo que quiere decir, que no bastará que el recurrente impute al fallo de haber incurrido en causal de nulidad, sino, que esta sea insanable, o haya provocado indefensión, adicionalmente, que hubiere influido en la decisión de la causa y que ella no haya sido convalidada dentro del proceso.

Humberto Murcia Ballén manifiesta sobre el tema en análisis que:

“La desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y el debido desenvolvimiento de la relación procesal, constituyen verdaderas anormalidades que impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional (¼) es la necesidad de que el proceso nazca y se desarrolle en condiciones viables; es obvio que carece de esta virtud cuando en su iniciación o en su trámite se omiten o se desvían los principios legales que garantizan la idoneidad de los actos que lo integran y el derecho de defensa de las partes. Si, pues, la sentencia se dicta con transgresión de los citados principios, tal decisión resulta afectada por un vicio que, si no se subsana oportunamente, justifica la casación o quiebra del fallo de instancia”. (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, Santa Fé de Bogotá, D.C., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., 1996, p. 527)

5.1.2.- PROBLEMA JURÍDICO.- El problema jurídico a dilucidar se contrae a:

- Establecer si el tribunal *ad quem* ha incurrido en falta de aplicación de la parte final

del inciso primero artículo 256 del COGEP, al haber resuelto sobre un recurso de apelación que fue presentado por escrito y no en la audiencia única, resultando en extemporáneo, lo que ha incidido en que se revoque la sentencia de primera instancia y declare sin lugar la demanda.

5.1.3.- EXAMEN DEL CARGO.- Respecto a la acusación efectuada por el casacionista se precisa:

a) El artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, establece que: *“ El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.”*, (énfasis añadido), norma procesal, que fue objeto de reforma mediante el artículo 38 de la Ley s/n publicada en el R.O.S. N° 517 de 26 de junio de 2019. Precisamente dicha reforma legal, introdujo la posibilidad que el recurso de apelación pueda ser interpuesto de forma oral y posteriormente fundamentarlo por escrito dentro del término legal de 10 días o que en su defecto, sea propuesto por escrito una vez que haya sido notificado con la sentencia.

b) Lo antes señalado, se puede verificar con lo determinado en el artículo 257 del COGEP, que también fue reformado en junio de 2019, que establece: *“El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. [1/4]”*, en este sentido, hasta antes de la vigencia de estas normas procesales, en efecto como afirma el recurrente el recurso de apelación podía solamente ser propuesto en la audiencia oral en el procedimiento sumario que rige para las acciones laborales y su fundamentación dentro de 10 días posteriores a la notificación de la sentencia y, de manera excepcional cuando no existía interposición oral en la audiencia única del recurso de apelación, podía presentarse cuando alguna de las partes justifique encontrarse en uno de los casos previstos en el artículo 2 de la Resolución N° 15-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que dice: *“ Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación; y, b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos*

que deberá puntualizar expresamente. Sin embargo, en lo posterior como se ha indicado, el legislador garantizando el derecho a recurrir constitucionalmente reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República, reformó su marco normativo procesal, viabilizando que las partes procesales que se sientan agraviadas con la decisión de primera instancia, puedan proponer el recurso vertical en cuestión tanto oralmente y luego fundamentarlo o por escrito desde que es notificado con la sentencia escrita, por lo que no incurren en el yerro alegado los juzgadores de alzada, pues la parte demandada planteó recurso de apelación fundamentado de la sentencia emitida el 1 de octubre de 2020, que le fuera notificada el mismo día a las 13h25, dentro del término legal de 10 días, esto es, el 15 de octubre de 2020.

En virtud de lo antes expuesto, el recurso de apelación de la parte demandada, no es extemporáneo como afirma el casacionista, razón por la cual se encontraba habilitado para sustentarlo verbalmente en la audiencia de apelación, como así efectivamente permitió el juzgador plural, sin que por esta causa se haya inaplicado el artículo 256 del COGEP.

Resultado de lo anterior, no se ha transgredido el principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, por cuanto los jueces emiten su pronunciamiento atendiendo al recurso de apelación efectuado por la parte demandada respecto del fondo de la decisión y, con los argumentos expuestos en su fallo, revocan la sentencia de primera instancia, por lo que su actuación se enmarca dentro de los límites que se encuentran autorizados por el impulso de las partes procesales.

Concomitante con lo dicho, por no encontrarse inobservancia de la normativa acusada, que pudiera afectar a la validez del proceso, causando indefensión a la parte actora, tampoco existe infracción respecto de los principios que informan las nulidades como son el de convalidación y trascendencia, todo lo cual, vuelve improcedente la acusación del accionante bajo el caso uno del artículo 268 del COGEP.

5.2 .- ALEGACIONES DEL CASACIONISTA POR EL CASO CUATRO:

El casacionista al amparo del caso cuatro, luego de citar el extracto del considerando SÉPTIMO de la sentencia, manifiesta lo siguiente:

- Que se ha producido en la sentencia de apelación, falta de aplicación del artículo 199 del COGEP, que se refiere a la indivisibilidad de la prueba documental, cuyo contenido normativo señala que, se trata de una norma de valoración probatoria que recae sobre medios de prueba documental, sean instrumentos públicos o privados.

Imponiendo también al juzgador la valoración indivisible del documento, incluso en lo meramente enunciativo.

Que el tribunal *ad quem*, en el proceso de valoración probatoria ha dividido o cercenado el contenido del medio probatorio, consistente en la certificación de tiempo por servicio por empleador obtenido electrónicamente de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que obra a fs. 2 del cuaderno de primer nivel, aquello por cuanto se ha cercenado la parte del documento donde se indica que el compareciente abogado Rafael Belizario Erique Castrillón, se encuentra afiliado al IESS bajo relación de dependencia.

- Respecto a la falta de aplicación del artículo 185 inciso tercero del COGEP señala que, este es un precepto de valoración probatoria, que regula la valoración de la prueba testimonial del juramento deferido en materia laboral e impone al juzgador el deber de valorar el juramento deferido para determinar el tiempo de servicios y la remuneración a falta de otras pruebas.

Aduce que, el juramento deferido rendido por el compareciente abogado Rafael Belizario Erique Castrillón, indica que la remuneración fue de USD. 100,00 mensuales, por cuanto no hubo cumplimiento de parte del demandado de cancelar el salario básico unificado conforme se había convenido; medio de prueba que no ha sido valorado, pese a que es legal e idóneo a falta de otros medios de prueba, para acreditar tiempo de servicios y remuneración.

- Acusa también, la falta de aplicación del artículo 186 del COGEP, ya que la declaración de parte del demandado señor Galo Ortega Criollo, indica que el compareciente abogado Rafael Belizario Erique Castrillón, si trabajó para él, pero que su trabajo eran servicios profesionales a cambio de una comisión por cada proceso encomendado.

Alega que, los jueces no valoran la declaración de parte del doctor Galo Ortega Criollo, en todo su contexto y en relación a las otras pruebas actuadas, como la certificación de tiempo de servicio por empleador obtenido electrónicamente de la página web del IESS (fs. 2), de la que se desprende que existe afiliación bajo relación de dependencia entre el demandado en calidad de empleador y el suscrito en calidad de trabajador.

No se valora la declaración de parte rendida por el doctor Galo Ortega Criollo, en relación con la declaración de parte de Rafael Belizario Erique Castrillón, donde se

indica claramente el cumplimiento de un horario de trabajo de 08h00 a 12h00, de lunes a viernes y sábados de 08h00 a 12h00 del día y, una remuneración convenida con el demandado del salario básico unificado, más una comisión extra.

No se valora la declaración de parte del doctor Galo Ortega Criollo, en relación con el juramento deferido del compareciente abogado Rafael Belizario Erique Castrillón, donde se indica claramente el tiempo de servicios y la remuneración de un salario básico unificado del cual el demandado sola cancelaba USD. 100,00 mensuales.

- Finalmente señala, que es errada la conclusión de que no existe prueba alguna sobre el elemento subordinación o dependencia y, que el demandado afilió al compareciente en el IESS por cuanto el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, establece la afiliación al seguro social del profesional en libre ejercicio, cuando del documento certificación de tiempo de servicio por empleador obtenido electrónicamente de la página web del IESS, se desprende que esta afiliación bajo relación de dependencia entre el doctor Galo Ortega Criollo y el compareciente abogado Rafael Erique Castrillón desde agosto de 2015 hasta abril de 2017, no se trata de un seguro voluntario como erradamente hace denotar la conclusión del tribunal *ad quem*.

Qué asimismo, es errada la conclusión de que no existe prueba ni se ha determinado el presupuesto de remuneración, por cuanto existe juramento deferido del compareciente abogado Erique Castrillón, que lo acredita.

Que, es errada la conclusión de que la declaración de parte del demandado doctor Ortega Criollo, se tiene por cierto que existió relación laboral de *“ pago de honorarios profesionales”*, por cuanto el documento certificación de tiempo de servicio por empleador obtenido electrónicamente de la página del IESS, la declaración de parte y el juramento deferido del actor Rafael Erique Castrillón, establecen la convención de un salario básico unificado, más no de honorarios profesionales o porcentajes, como se indica en la sentencia impugnada.

Todo lo cual ha conducido a la violación indirecta de los artículos 8 y 305 del Código del Trabajo, por cuanto considera que se encuentra configurada la relación laboral, por la subordinación, dependencia, licitud de los servicios intelectuales y personales prestados por el actor, los mismos que no son ocasionales en virtud del tiempo de la

relación laboral de agosto de 2015 hasta abril de 2017, con una remuneración convenida de un salario básico unificado, del cual el demandado solo le cancelaba USD. 100,00.

5.2.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CUATRO: El accionante acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que preceptúa:

^a [1/4] **4.** Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto [1/4] °.

Para la procedencia de este caso, que en doctrina se lo conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos:

- a) la indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de recurrente ha sido violentada;
- b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación;
- c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la transgresión;
- d) la violación de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y,
- e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de precepto de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material.

Al invocarlo, el recurrente debe justificar la existencia de dos transgresiones, la primera de una norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido trasgredida como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que, es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra, situación que en el caso en estudio no acontece, ya que el recurso presentado carece del tecnicismo exigido por este recurso extraordinario, sin embargo al haber precluido la fase de admisibilidad y al haber sido aceptado el mismo, en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional: *“ [1/4] los jueces casacionales, durante la fase de admisión, ya efectuaron una verificación del cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma constitucional, de tal forma que no cabe que en sentencia nuevamente se pronuncien sobre aspectos de forma, negándose a conocer el fondo del asunto controvertido, pues una vez admitido a trámite el recurso deben resolver sobre las pretensiones del*

recurrente, garantizando así una adecuada tutela judicial[1/4]º. (Sentencia de la Corte Constitucional No. 307-15-SEP-CC, caso No. 0133-13-EP); corresponde a este Tribunal pronunciarse en relación a las alegaciones realizadas por el recurrente.

5.2.2- PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a dilucidar se contrae a:

- Establecer si *tribunal de alzada* en la sentencia recurrida transgrede por falta de aplicación los artículos 199, 185 inciso tercero y 186 del COGEP, al valorar solo una parte del certificado de aportes al IESS y no apreciarlo en relación con la declaración de parte y juramento deferido, lo que ha incidido en que no se establezca la relación laboral en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo y, no se considere su calidad de trabajador conforme el artículo 305 *ibídem*.

5.2.3.- EXAMEN DEL CARGO.- Respecto a las acusaciones efectuadas por el caso cuatro, se precisa:

a) El artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos, establece: *“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”*, precepto de apreciación probatoria, que considera transgredido el casacionista, respecto de la certificación de tiempo por servicio por empleador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, ya que no se ha tomado en consideración otra parte del documento que dice, que él fue afiliado bajo relación de dependencia.

Dada la acusación del casacionista, es necesario remitirnos a la parte pertinente de la valoración probatoria efectuada por los jueces de apelación, respecto a este documento, encontrando en el numeral 7.2, letra f) lo siguiente: *“ En cuanto a los aportes al IESS en favor del accionante, los mismos se los ha realizado conforme a ley, porque dicha aportación se la puede efectuar a favor de quien ejecute una labor física o intelectual, con o sin relación de dependencia, tal como lo señala el Art. 2 de la Ley de Seguridad Social que, a la letra, dispone: “ Sujetos de protección.- Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular: (1/4) c. El profesional en libre ejercicio”*, lo que permite constatar, que en ningún momento el tribunal de alzada, aprecia una parte del documento y descarta otra, sino que reconociendo el hecho de que el accionante se encuentra afiliado al IESS, señala que no necesariamente esta afiliación demuestra que el vínculo jurídico entre las partes sea

patrono-trabajador, sino que su afiliación responde al hecho de que prestó servicios en el ejercicio de su profesión de abogado, en atención a que el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, establece que es sujeto de protección del seguro general obligatorio, como afiliado, el profesional en libre ejercicio.

Este ejercicio de apreciación probatoria efectuado por el tribunal de alzada, parte de la base de los hechos alegados por el accionante en su libelo inicial, la contestación a la demanda y la prueba producida, así, en el considerando SÉPTIMO de la sentencia, dejan claramente anotado los juzgadores, que la **existencia de la relación jurídica entre las partes** está demostrada con la contestación a la demanda y con la declaración de parte del accionado, estableciendo como punto de controversia únicamente si en dicha *“relación ocupacional entre el accionante y el demandado, existió o no dependencia y subordinación para que se configure en su totalidad las exigencias previstas en el Art. 8 del Código del Trabajo, [1/4]”*, para aquello, acuden a la cédula de ciudadanía que consta anexada al proceso a fs. 4 y que da cuenta, que el señor Rafael Belizario Erique Castrillón, tiene instrucción superior, siendo su profesión y ocupación abogado, lo cual se corrobora además con su acto de proposición en que establece que es abogado.

Toman en consideración las afirmaciones realizadas por el actor en su demanda, respecto a que: *“sus labores consistían en realizar el seguimiento de diferentes procesos judiciales y administrativos que realizaban en el Litis Bufete Jurídico “Galo Ortega & Asociados”, así como el planteamientos de demandas (1/4) Incluso, su empleador le manifestaba que de los procesos judiciales que se realizaban en el despacho jurídico se le iba a cancelar alguna comisión extra”*, en relación con la declaración de parte del demandado, quien señala que las actividades que desempeñaba el actor eran intelectuales, como demandas, seguimientos de juicios, indudablemente con su propio mecanismo forense, con sus propias estrategias, sin horario establecido, cuyo salario dependía de los honorarios acordados con los clientes, sin honorarios fijos mensuales, de acuerdo al trámite de los procesos, sin dependencia ni subordinación.

Para concluir dichos jueces, determinan que los elementos del contrato individual de trabajo se encuentran previstos en el artículo 8 del Código del Trabajo, siendo estos: 1) la prestación de un servicio lícito y personal; 2) la dependencia o subordinación a las ordenes o disposiciones de quien cumple la función de empleador; y, 3) la remuneración o pago de quien beneficiándose del servicio debe retribuirle al trabajador, contraprestación que implica recibir una remuneración bajo la subordinación del empleador, el que adquiere el derecho de dar órdenes para que ejecute su trabajo en lo que el empleador necesita y en uno u otro lugar, elementos que aducen no se verifican en este caso, toda vez que, resulta poco creíble que un abogado que tiene práctica y experiencia, en el ejercicio de su profesión se conforme con una remuneración de USD. 100.00, desde el 3 de agosto de 2015 hasta

agosto de 2016, y que desde el mes de septiembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2017, no se le haya cancelado nada y que el mentado profesional se conforme con esa situación; más bien aquello denota, que se desnaturaliza el objetivo y esencia del contrato de trabajo. En este escenario, dan por sentado que lo q recibía el accionante eran honorarios profesionales en los juicios en que él intervenía, por lo que el actor al contar con educación superior, título de abogado, realizando con sus propios conocimientos, directrices y estrategias sus actividades en forma autónoma; sin que sea necesario el elemento guía y control del demandado en las actividades de su colaborador, estando consiguientemente en esta relación de colega a colega, ausente la dependencia y subordinación, pues no ha aportado prueba suficiente para demostrar aquello, como testimonios, ni de ninguna otra prueba documental, no hay constancia de roles de pago, o registro de asistencia, tampoco se ha justificado que el abogado demandante realizaba el aseo de la oficina como afirmó en la demanda, no existen roles de pago o recibos con los que acredite el pago de la remuneración que adujo pactaron.

En este sentido, se verifica que los jueces de alzada, contrario a lo afirmado por el casacionista, han valorado la prueba testimonial (declaración de parte), en el contexto de toda la declaración y su relación con la prueba documental a la que se ha hecho referencia, por lo que no existe falta de aplicación del artículo 186 del COGEP.

b) Relacionado con lo dicho, tampoco se observa la falta de aplicación del artículo 185 inciso tercero del COGEP, que preceptúa: *“En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida. En el caso de las o los adolescentes, además la existencia de la relación laboral.”*, por cuanto, los jueces no estaban obligados a aplicar esta norma, para resolver el motivo de controversia, pues no se probó el elemento característico de toda relación de trabajo-subordinación o dependencia, resultando imposible que, en función del artículo en cuestión, determinen la existencia del vínculo laboral en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, por consiguiente, al no haberse transgredido las normas acusadas relativas a la apreciación probatoria, tampoco se ha producido la violación indirecta de los artículos 8 y 305 del Código del Trabajo, deviniendo en improcedente la acusación formulada al amparo del caso cuatro del artículo 268 del COGEP.

DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de mayoría emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 29 de enero de 2021, las 08h38. Sin costas.- **Notifíquese.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.